

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**INE/CG493/2020**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**DENUNCIANTE: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ**

**DENUNCIADO: MORENA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y SU ACUMULADO, INICIADOS CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA SIGNADOS POR JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADO DE LA PRESUNTA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INDEBIDOS DE UNO DE SUS ÓRGANOS ESTATUTARIOS**

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

**G L O S A R I O**

<b><i>CNHJ</i></b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>IFE</b>	Instituto Federal Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMI</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

**ANTECEDENTES**

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que, en lo individual, se realizaron en cada uno de los expedientes y, posteriormente, se detallará lo efectuado en ambos expedientes a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE**

**UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018**

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE*, el escrito signado por Julio César Sosa López, mediante el cual, hizo de conocimiento de esta autoridad electoral, hechos consistentes en el probable incumplimiento de *MORENA* a las obligaciones establecidas en la *LGPP*, derivado de la supuesta dilación para resolver una queja interpartidista, en el expediente CHJN-CM-712/2018, así como la presunta integración indebida de la *CNHJ*.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018**, asimismo se ordenó reservar la admisión y el emplazamiento a las partes hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento indicado, en dicho auto, se requirió lo siguiente:

DIRIGIDO A:	DILIGENCIA O REQUERIMIENTO	NO. DE OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
MORENA	<p>a) Original o copia certificada del acuerdo de improcedencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la <i>CNHJ</i> de Morena, dentro del expediente CNHJ-C-712/2018.</p> <p>b) Informara quiénes integran la <i>CNHJ</i> de Morena, especificando la fecha en la que cada uno</p>	INE-UT/13542/2018 29/10/2018 <sup>3</sup>	

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 7 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 8 a 14 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 17 a 20 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

DIRIGIDO A:	DILIGENCIA O REQUERIMIENTO	NO. DE OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
	<p>de sus integrantes fue nombrado y proporcionado sus datos para una posible localización.</p> <p><b>c)</b> Indicara si Patricia Ortíz Couturier, actualmente es integrante de la Comisión referida. En caso de que su respuesta sea afirmativa, precisara desde cuándo forma parte de ésta y si desde dos mil diecisiete a la fecha, dicha ciudadana ha participado en el dictado de las resoluciones que emite la Comisión en el ejercicio de sus funciones. Para lo cual se le requirió que adjuntara a su respuesta la documentación que estimara necesaria para acreditar su dicho.</p> <p><b>d)</b> Precisara con qué periodicidad sesiona la <i>CNHJ</i> de Morena, si sus sesiones se encuentran calendarizadas, si son públicas y, en su caso, precisara la forma de publicidad tanto de las sesiones como de su calendarización.</p> <p><b>e)</b> Indicara la forma como está organizada la <i>CNHJ</i></p>		<p>Prórroga  REPMORENAINE-  481/18  01/11/2018<sup>4</sup></p>

<sup>4</sup> Visible a foja 21 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

DIRIGIDO A:	DILIGENCIA O REQUERIMIENTO	NO. DE OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
	de Morena, esto es, cómo opera el turno de los litigios que se someten a su conocimiento y en qué periodicidad deben sustanciarse y resolverse, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.		

**III. PRÓRROGA.**<sup>5</sup> Mediante oficio REPMORENAINE-481/18, signado por el representante de *MORENA* ante el *Consejo General*, se solicitó prórroga para el desahogo del requerimiento precisado en el punto que antecede, por lo que, mediante auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se consideró oportuno conceder la misma. Asimismo, mediante escrito recibido en la *UTCE* el quince de noviembre de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, se tuvo por desahogada dicha prórroga.

**IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA PRESIDENCIA DE LA CNHJ.**<sup>7</sup> Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se estimó pertinente requerir a la Presidencia de la *CNHJ*, conforme a lo siguiente:

DIRIGIDO A:	DILIGENCIA O REQUERIMIENTO	NO. DE OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
<i>CNHJ</i>	Se requirió lo siguiente:  a) Indicara si Patricia Jimena Ortiz Couturier, actualmente es integrante de la Comisión referida. En caso de que su respuesta sea afirmativa,	INE- UT/13968/2018 30/11/2018 <sup>8</sup>	Escrito de 05/12/2018, signado

<sup>5</sup> Visible a fojas 28 a 31 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 38 a 49 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 50 a 52 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 54 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

DIRIGIDO A:	DILIGENCIA O REQUERIMIENTO	NO. DE OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
	<p>precise desde cuándo forma parte de ésta y si desde dos mil diecisiete a la fecha, dicha ciudadana ha participado en el dictado de las resoluciones que emite la Comisión en el ejercicio de sus funciones; para lo cual se le requiere que adjunte a su respuesta la documentación que estime necesaria para acreditar su dicho.</p> <p><b>b)</b> Precisara con qué periodicidad sesiona la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, si sus sesiones se encuentran calendarizadas, si son públicas y, en su caso, precise la forma de publicidad tanto de las sesiones como de su calendarización.</p> <p><b>c)</b> Indicara la forma como está organizada la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, esto es, cómo opera el turno de los litigios que se someten a su conocimiento y en qué periodicidad deben sustanciarse y resolverse, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.</p>		<p>por la Secretaria Técnica de la <i>CNHJ</i>,  05/12/2018<sup>9</sup></p>

<sup>9</sup> Visible a fojas 59 a 101 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>10</sup> Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite dicho procedimiento, asimismo, se ordenó emplazar a *MORENA*, a través de su representante ante el *Consejo General*, conforme a lo siguiente:

DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Emplazamiento	INE-UT/14242/2018 <sup>11</sup>	19/12/2018	Fecha de contestación 10/01/2019 <sup>12</sup>

**VI. ALEGATOS.** Mediante auto de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a Julio César Sosa López, así como a *MORENA*, por conducto de su representante propietario ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado conforme a lo siguiente:

DENUNCIANTE	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Julio César Sosa López	INE-UT/438/2019 <sup>13</sup>	28/01/2019 <sup>14</sup>	Plazo para formular alegatos  29 de enero a 05 de febrero 2019  Formuló alegatos mediante escrito presentado el 05 de febrero de 2019 <sup>15</sup>

<sup>10</sup> Visible a fojas 102 a 105 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 106 a 112 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 118 a 124 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 77 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 78 a 85 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 86 a 89 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

DENUNCIADO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
MORENA	INE-UT/437/2019 <sup>16</sup>	29/01/2019 <sup>17</sup>	Plazo para formular alegatos  30 de enero a 06 de febrero 2019  Formuló alegatos mediante escrito presentado el 05 de febrero de 2019 <sup>18</sup>

**VII. SOLICITUD DE JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ DE INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR<sup>19</sup>.** Mediante escrito de cinco de febrero de dos mil diecinueve, Julio César López Sosa formuló alegatos, asimismo, solicitó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por probables hechos novedosos ajenos a la materia del procedimiento planteado originalmente. En consecuencia, con la finalidad de realizar las diligencias pertinentes, así como, de esclarecer los hechos denunciados, mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve<sup>20</sup> se ordenó la apertura de un nuevo procedimiento ordinario sancionador.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE**  
**UT/SCG/Q/JSCL/CG/59/2019**

**I. DENUNCIA.<sup>21</sup>** El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la *UTCE*, el escrito signado por Julio César Sosa López, mediante el cual formuló alegatos en el expediente *UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018*, asimismo, solicitó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por hechos consistentes en el probable incumplimiento de *MORENA* a las obligaciones establecidas en la *LGPP*, derivado del indebido funcionamiento de uno de sus órganos estatutarios.

<sup>16</sup> Visible a foja 77 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 78 a 85 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 86 a 89 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 142 a 152 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 162 a 164 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 172 a 182 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.**<sup>22</sup> El siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual se admitió a trámite y quedó registrado bajo la clave *UT/SCG/Q/JSCL/CG/59/2019*; en el mismo auto, se ordenó reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento indicado, en dicho auto, se requirió lo siguiente:

DIRIGIDO A:	DILIGENCIA O REQUERIMIENTO	NO. DE OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
<p><i>MORENA</i> y <i>CNHJ</i></p>	<p>1. Informaran quiénes han presidido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de <i>MORENA</i>, desde su primera integración hasta la fecha, especificando los periodos en que cada uno ha ostentado dicho cargo.</p> <p>2. Precisarán si la renuncia de Patricia Jimena Ortiz Couturier, como integrante de la Comisión de Honestidad y Justicia de <i>Morena</i>, fue difundida públicamente, especificando, en su caso, los medios por los cuales se difundió dicha renuncia.</p> <p>3. Informaran la fecha de la última participación de Patricia</p>	<p style="text-align: center;"><i>MORENA</i> INE- <i>UT/1437/2018</i> 07/03/2019<sup>23</sup></p> <p style="text-align: center;"><i>CNHJ</i> INE- <i>UT/1425/2019</i> 08/03/2019<sup>24</sup></p>	<p style="text-align: center;"><i>MORENA</i> Prórroga 14/03/2019<sup>25</sup></p> <p style="text-align: center;"><i>CNHJ</i> No dio respuesta</p>

<sup>22</sup> Visible a fojas 186 a 191 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 194 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 198 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 208 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

<b>DIRIGIDO A:</b>	<b>DILIGENCIA O REQUERIMIENTO</b>	<b>NO. DE OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
	<p>Jimena Ortiz Couturier como integrante de la referida Comisión, al efecto, remitieran copia certificada de la última resolución en la que fungió como Comisionada, así como de las cinco resoluciones posteriores a la finalización de su encargo.</p> <p>4. Asimismo, respecto del punto anterior, remitieran copia certificada de las cinco últimas actas de sesión y listas de asistencia donde fungió como Comisionada y las cinco posteriores a la finalización de su encargo.</p> <p>5. Indicarán si Patricia Jimena Ortiz Couturier y Gabriela Rodríguez Ramírez, formaron parte de la lista de candidatos del partido político MORENA para la conformación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y especificarán si participaron en dicha Asamblea.</p> <p>6. Informarán si Patricia Jimena Ortiz Couturier, fungió como Titular de la Secretaría Nacional de Jóvenes de MORENA e integrante del Consejo Consultivo Nacional de dicho ente político, especificando los</p>		

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

<b>DIRIGIDO A:</b>	<b>DILIGENCIA O REQUERIMIENTO</b>	<b>NO. DE OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
	<p>periodos en los que fungió en dichos cargos.</p> <p>7. Informaran si Gabriela Rodríguez Ramírez y Víctor Suárez Carrera, renunciaron a su función como Comisionados de Honestidad y Justicia de MORENA, con motivo de sus nombramientos como Directora General de la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México y Subsecretario de Autosuficiencia Alimenticia, respectivamente.</p> <p>8. En su caso, especificaran a partir de cuándo renunciaron dichos funcionarios partidistas, si dichas renunciaciones fueron públicas y por qué medios se difundieron dichas renunciaciones.</p> <p>9. Informaran cómo se encuentra integrada actualmente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA</p> <p>10. Remitieran copia certificada de las resoluciones, así como de actas de sesión y listas de asistencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de enero de dos mil diecinueve a la fecha.</p>		

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**III. PRÓRROGA A MORENA Y REQUERIMIENTO A LA PRESIDENCIA DE LA CNHJ.**<sup>26</sup> Mediante oficio de catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por el representante de *MORENA* ante el *Consejo General*, se solicitó prórroga para el desahogo del requerimiento antes precisado, por lo que, mediante auto de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se consideró oportuno conceder dicha prórroga; asimismo, toda vez que la *CNHJ*, no dio respuesta al auto de siete de marzo de la misma anualidad, se requirió de nueva cuenta con la finalidad de que proporcionara la información que le había sido previamente requerida; lo anterior, se diligenció conforme a lo siguiente:

SUJETO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<i>MORENA</i>	INE-UT/1858/2019 <sup>27</sup>	25/03/2019	Respuesta 26/03/2019 <sup>28</sup>
<i>CNHJ</i>	INE-UT/1857/2019 <sup>29</sup>	26/03/2019	Respuesta 29/03/2019 <sup>30</sup>

**IV. ESCRITO DE JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ**<sup>31</sup>. Mediante escrito recibido el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, Julio César Sosa López ofreció pruebas con carácter de supervinientes, argumentando tener conocimiento de estas, pero no contar con oportunidad jurídica para su ofrecimiento. Mediante auto de tres de mayo de la misma anualidad, la autoridad electoral consideró no admitir dichas probanzas debido a que el quejoso no acreditó, ni justificó la imposibilidad de presentar dichos medios de prueba en el momento procesal oportuno, ni tampoco acreditó el desconocimiento de su existencia o que se actualizara algún obstáculo insuperable, o que estos, se hubieran generado con posterioridad a la presentación de su escrito de queja.

<sup>26</sup> Visible a fojas 209 a 214 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 215 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 234 a 401 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 219 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 402 a 1258 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 222 a 230 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A PATRICIA JIMENA ORTIZ COUTURIER, a MORENA Y A LA PRESIDENCIA DE LA CNHJ.**<sup>32</sup> Mediante proveído de tres de mayo de dos mil diecinueve, se estimó pertinente requerir a los sujetos referidos, conforme a lo siguiente:

DIRIGIDO A:	DILIGENCIA O REQUERIMIENTO	NO. DE OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Patricia Jimena Ortiz Couturier	<p>1. Informara el periodo en el cual fungió como integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitiendo al efecto, el nombramiento mediante el cual fue designada en dicho cargo.</p> <p>2. Informara si fungió como Titular de la Secretaría Nacional de Jóvenes de MORENA, indicando el periodo y, en su caso, remita el nombramiento mediante el cual fue designada en dicho cargo.</p> <p>3. Informara si fue integrante del Consejo Consultivo Nacional del partido político MORENA, especificando el periodo y, en su caso, remita el nombramiento mediante el cual fue designada en dicho cargo.</p>	INE-UT/2762/2019 08/05/2019 <sup>33</sup>	<p>10/05/2019<sup>34</sup></p> <p>Alcance</p> <p>04/06/2019<sup>35</sup></p>

<sup>32</sup> Visible a fojas 1250 a 1267 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 1289 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 1306 a 1318 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 1337 a 1341 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

<i>MORENA</i>	<p>1. Remitiera original o copia certificada del nombramiento de Patricia Jimena Ortiz Couturier, como Titular de la Secretaría Nacional de Jóvenes del partido político MORENA, en el cual conste el periodo para el cual fue designada en dicho cargo.</p> <p>2. Informara si Patricia Jimena Ortiz Couturier, fue integrante del Consejo Consultivo Nacional de dicho ente político. En caso afirmativo, especifique el periodo en el que fungió en dicho cargo y remita original o copia certificada de su nombramiento.</p>	<p>INE- UT/2760/2019 03/05/2019<sup>36</sup></p>	<p>08/05/2019<sup>37</sup></p>
<i>CNHJ</i>	<p>1. Informara si en las resoluciones originales que emite la citada Comisión, consta la firma autógrafa de los integrantes de esta.</p> <p>2. En caso negativo, informara si las referidas firmas se plasman digitalmente o son firmas facsímil o similar, indicando, al efecto, los preceptos normativos mediante los cuales se autoriza dicho procedimiento.</p>	<p>INE- UT/2750/2019 03/05/2019<sup>38</sup></p>	<p>08/05/2019<sup>39</sup></p>

<sup>36</sup> Visible a foja 1272 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 1279 a 1284 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a foja 1269 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a fojas 1295 a 1318 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A MORENA Y A LA DEPPP.**<sup>40</sup> Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a los sujetos antes precisados, conforme a lo siguiente:

DIRIGIDO A:	DILIGENCIA O REQUERIMIENTO	NO. DE OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
MORENA	1. Informara si Patricia Jimena Ortiz Couturier, fue integrante del Consejo Consultivo Nacional de dicho ente político. En caso afirmativo, especificara el periodo en el que fungió en dicho cargo y remita original o copia certificada de su nombramiento.	INE- UT/3647/2019 31/05/2019 <sup>41</sup>	05/06/2019 <sup>42</sup>
DEPPP	1. Remitiera documental en la que conste la integración del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a partir de su primera integración al día de la fecha.	INE- UT/3647/2019 31/05/2019 <sup>43</sup>	Correo electrónico DEPPP-2019-4760  03/06/2019 <sup>44</sup>

**VII. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.**<sup>45</sup> Con la finalidad de contar con la totalidad de elementos relacionados con las conductas denunciadas, se ordenó verificar el contenido de diversas ligas electrónicas señaladas por el quejoso, mediante la instrumentación de un acta circunstanciada, elaborada por personal adscrito a la *UTCE*.

**VIII. EMPLAZAMIENTO.**<sup>46</sup> Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite dicho procedimiento, asimismo, se ordenó emplazar

<sup>40</sup> Visible a fojas 1319 a 1323 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a foja 1325 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 1344 a 1347 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a foja 1324 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 1329 a 1334 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a 1348 a 1359 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a 1367 a 1372 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

a *MORENA*, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, conforme a lo siguiente:

DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Emplazamiento	INE-UT/6270/2019 <sup>47</sup>	13/08/2019	Fecha de contestación 21/08/2019 <sup>48</sup>

**IX. ALEGATOS<sup>49</sup>.** Mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a Julio César Sosa López, así como a *MORENA*, por conducto de su representante propietario ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado conforme a lo siguiente:

DENUNCIANTE	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Julio César Sosa López	INE-UT/9308/2019 <sup>50</sup>	10/09/2019	Plazo para formular alegatos  11 a 18 de septiembre de 2019  Formuló alegatos mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2019 <sup>51</sup>

<sup>47</sup> Visible a foja 1373 del expediente

<sup>48</sup> Visible a fojas 1380 a 1386 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a fojas 1387 a 1389 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a foja 1397 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a fojas 1404 a 1415 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

DENUNCIADO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
MORENA	INE-UT/9307/2019 <sup>52</sup>	10/092019	Plazo para formular alegatos  11 a 18 de septiembre de 2019  Formuló alegatos mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2019 <sup>53</sup>

**X. ACUMULACIÓN.** Mediante auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó la acumulación de dicho asunto al procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018, toda vez que existe identidad en el sujeto, objeto y pretensión, elementos que configuran la litispendencia.

**XI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** *El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:*

*“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, **no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución**”.*

*[Énfasis añadido]*

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL

<sup>52</sup> Visible a foja 1392 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a fojas 1416 a 1423 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

CORONAVIRUS, COVID-19, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

*“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.*

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

**XII. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**XIII. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES.** El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**XIV. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.**

El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

**XV. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

**XVI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN<sup>54</sup>.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

**XVII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinte, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por Unanimidad de votos de sus integrantes presentes ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la

---

<sup>54</sup> Visible a fojas1424 a 1426 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

*Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 443 párrafo 1, inciso a) y n) de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, incisos a), f) y u); 43, párrafo 1, incisos e); 46, 47 y 48 de la *LGPP*; con motivo de la presunta omisión de cumplir con las formalidades y términos que establecen la *LGPP* y el propio Estatuto de *MORENA*, derivado de la presunta integración y funcionamiento indebidos de uno de sus órganos estatutarios, como lo es la *CNHJ*.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida a *MORENA*.

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS**

De la lectura integral de los escritos de denuncia, se desprende que, en esencia, el quejoso aduce los siguientes hechos:

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

- Ha existido una dilación excesiva, por parte de la *CNHJ*, en la resolución de la queja intrapartidista identificada con el número de expediente *CNHJ-CM-712/18*.
- Desde dos mil doce la *CNHJ* ha sido presidida por Héctor Díaz Polanco.
- El órgano de justicia intrapartidario de *MORENA* ha estado indebidamente integrado, a raíz de que Patricia Ortiz Couturier renunció como comisionada de la *CNHJ*, con lo que se contraviene la *LGPP*, que establece que dichos órganos deben estar conformados por un número impar de miembros.
- No existe calendario de sesiones, ni transmisión de las mismas, ni los datos de los proyectistas que trabajan en la *CNHJ*.
- De las resoluciones de la *CNHJ* se advierten firmas en versiones digitalizadas de los integrantes de la Comisión
- La renuncia de Patricia Ortiz Couturier, carece de elementos para presumir que tiene firma autógrafa.
- La *CNHJ* consintió que dos de sus integrantes participaran sin renunciar en la conformación de la planilla a las diputaciones del Constituyente de la Ciudad de México.
- Patricia Ortiz Couturier fungió como Titular de la Secretaría Nacional de Jóvenes *MORENA*, e integrante del Consejo Consultivo Nacional del Partido mientras era Comisionada de la *CNHJ*.
- Gabriela Rodríguez Ramírez y Víctor Suárez Carrera, comisionados de la *CNHJ*, actualmente fungen como Directora General de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y Subsecretario de Autosuficiencia Alimenticia, respectivamente.

**TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

En el presente asunto se debe subrayar que la falta consistente en la indebida integración de un órgano estatutario, como lo es la *CNHJ*, se cometió durante la vigencia de la *LGIPE* y la *LGPP*, lo anterior, toda vez que, de autos se desprende que

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

fue a partir de la renuncia de Patricia Jimena Ortiz Couturier, esto es, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que dicha Comisión quedó integrada por solo cuatro miembros.

Ahora bien, respecto de la falta consistente en el indebido funcionamiento de uno de sus órganos estatutarios, se obtiene que la falta se cometió a partir del diecinueve de febrero de dos mil catorce, fecha en que el denunciante presentó su escrito de queja, por lo que se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIPE*.

Por tanto, si al momento de la comisión de dicha falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la *LGIPE*,<sup>55</sup> y en el *reglamento*.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.***, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8° C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro ***DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY***, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

<sup>56</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

#### **CUARTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO**

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia y una vez admitida la queja o denuncia.

##### **I. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR MORENA.**

Mediante escritos diez de enero y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el representante de *MORENA* ante el *Consejo General* presentó contestación a los emplazamientos formulados en los expedientes citados al rubro, aduciendo como causal de improcedencia, la frivolidad de la queja presentada en su contra, por ser vaga, genérica e imprecisa. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 46, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, en relación con el diverso 440, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la *LGIPE*.

En ese sentido, en principio, se considera necesario señalar lo que, conforme a la normatividad electoral, se entiende por frivolidad, a saber:

##### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

###### **“Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de **quejas frívolas**, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

...

**II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad”**

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 46.**

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

...

**III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.”**

Al respecto, debe decirse que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo **frívolo**<sup>57</sup> se refiere a:

**“frívolo, la.**

(Del lat. frivölus).

1. adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.
2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.
3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis histórica sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la

---

<sup>57</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://lema.rae.es/drae/?val=FRIVOLIDAD>



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino. Así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, **que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.**

Sobre esto último, además, resultan aplicables las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **33/2002**, de rubro *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*,<sup>58</sup> en la que se asentó que **el calificativo frívolo se entiende a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho **o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**

Asimismo, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número SUP-REP-201/2015 sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia, lo que en la especie no ocurre, como se ha evidenciado con antelación.

En concepto de este órgano resolutor, la causal de improcedencia formulada por el partido político es **infundada** pues, contrario a lo afirmado por el partido político, el quejoso sí refirió los hechos en los cuales sustentó su denuncia y en el expediente

---

<sup>58</sup> Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FRIVOLIDAD>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

constan documentales mediante las cuales se acredita la probable integración indebida, así como, el indebido funcionamiento de uno de sus órganos estatutarios.

Por lo que al existir elementos suficientes para tener por acreditada una posible falta en materia electoral, la pretensión del quejoso se puede alcanzar jurídicamente al encontrarse amparada en derecho.

## **II. ESTUDIO OFICIOSO DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA**

En el caso, **respecto de siete de los hechos denunciados** que más adelante se detallan, **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 2, fracción IV y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, habida cuenta que, una vez practicado el estudio atinente por parte de esta autoridad sobre dichas conductas, lo cual ocurrió una vez admitidas las quejas respectivas, se advirtió que esta autoridad carece de competencia para conocer sobre ellos, en términos de los razonamientos siguientes.

Para efectos de la debida comprensión del asunto, a continuación, se transcribe el contenido de los artículos en cita:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 466.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

**d)** Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**a)** Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia”

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 46**

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

...

**IV.** El Instituto carezca de competencia para conocerlos...

...

**3.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**I.** Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia”

Los motivos de inconformidad sobre los que, en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por incompetencia, son los siguientes:

- a)** Héctor Díaz Polanco ha presidido la *CNHJ* desde dos mil doce.
- b)** Respecto de las sesiones de la *CNHJ*, no existe un calendario, no son transmitidas por ningún medio, no se conocen los datos de los proyectistas que trabajan en la *CNHJ*, ni tampoco existe constancia del turno de los expedientes, ni de la periodicidad de las sesiones.
- c)** En las resoluciones de la *CNHJ* se advierten firmas digitalizadas de sus integrantes.
- d)** La renuncia presentada por Patricia Jimena Ortiz Couturier, carece de elementos para presumir que tiene firma autógrafa, que esta fue debidamente recibida por el órgano competente, ni tampoco que fue hecha del conocimiento de la militancia.
- e)** La *CNHJ* consintió que dos de sus integrantes participaran, sin renunciar, en la conformación de la planilla a las diputaciones del Constituyente de la Ciudad de México.
- f)** Patricia Jimena Ortiz Couturier fungió como Titular de la Secretaría Nacional de Jóvenes de MORENA e integrante del Consejo Consultivo Nacional de dicho ente político, mientras era Comisionada de la referida Comisión.
- g)** Gabriela Rodríguez Ramírez y Víctor Suárez Carrera, comisionados de la *CNHJ*, actualmente fungen como Directora General de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y Subsecretario de Autosuficiencia Alimenticia, respectivamente.

La conclusión anterior, deriva del análisis preliminar realizado por esta autoridad, sobre los anteriores hechos denunciados, relacionados a su vez, con las constancias que obran en el expediente que se resuelve, atento a las razones de hecho y de Derecho que enseguida se exponen.

## **A) HECHOS RELACIONADOS CON LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Como una cuestión previa, es importante destacar que, por mandato constitucional y legal, esta autoridad administrativa electoral se encuentra jurídicamente impedida para intervenir en los asuntos de los partidos políticos previamente definidos por el legislador como tales.

Es decir, la autoridad electoral no puede intervenir y pronunciarse sobre los asuntos internos de los institutos políticos, en los que están comprendidos, entre ellos, los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

En efecto, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la *Constitución*, dispone el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, mientras que los diversos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, inciso c); 46, párrafo 1, y 47, párrafos 2 y 3, de la *LGPP*, prevén, esencialmente, que las autoridades electorales están impedidas para conocer y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, así como con el sistema de justicia partidaria.

Lo anterior, en los términos siguientes:

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 41 ...***

***I.***

***...***

***Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”***

### ***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 1.***

***1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los***

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

*partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

...

**g)** *La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;*

...

**Artículo 5.**

...

**2.** *La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos **deberá tomar en cuenta** el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como **su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización** de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.*

...

**Artículo 23.**

**1.** *Son derechos de los partidos políticos:*

...

**c)** *Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*

...

**j)** *Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable”*

...

**Artículo 34.**

**1.** *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

**2.** *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

...

**c)** *La elección de los integrantes de sus órganos internos*

...

**Artículo 46.**

**1.** *Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.*

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

...

**Artículo 47.**

...

*2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.*

*3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.”*

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior, es posible identificar las premisas siguientes:

- Los partidos políticos nacionales tienen autonomía en sus asuntos internos, en los cuales las autoridades electorales podrán intervenir en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.
- Son asuntos internos, entre otros, **la elección de dirigentes**, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, **para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan a sus afiliados.**
- **Los militantes de los partidos que consideren violado alguno de sus derechos político-electorales deberán agotar los medios internos de los propios partidos**, para lo cual deberán existir órganos establecidos en los Estatutos y deberán resolver en un plazo en que garanticen los derechos a sus militantes.
- Una vez agotadas las instancias internas, en caso de subsistir la violación, los militantes podrán acudir al *Tribunal Electoral* para solicitar la protección de sus derechos.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

- El *Tribunal Electoral* es la máxima autoridad en la materia y es el encargado de conocer en última instancia de las violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando el responsable sea el partido político en el cual militen.

Como se advierte, lo relativo a la integración de los órganos partidarios es un asunto interno de los institutos políticos y, en ese sentido, se estima que la determinación de los requisitos para la elegibilidad de quienes los conformaran queda a su arbitrio, así como las prohibiciones que, para tal fin, se establezcan, quedan en la esfera interna de cada partido político y, por ello, con base en las previsiones normativas antes referidas, esta autoridad no puede intervenir ni pronunciarse sobre ellas.

De igual forma, como se indicó, en la resolución de conflictos que constituyan un asunto interno de los partidos políticos, los órganos de decisión colegiados deberán tomar en consideración su carácter de entidad de interés público, así como el derecho a su auto organización.

En efecto, corresponde a los partidos políticos, por conducto de sus órganos partidarios, previamente establecidos para ello, conocer y pronunciarse sobre los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el *Tribunal Electoral*, a efecto de dirimir sus controversias.

Sobre el tema, la *Sala Superior* en la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-157/2017,<sup>59</sup> estableció, en lo que interesa, las premisas siguientes:

- Los partidos políticos, como entidades de interés público, cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos

---

<sup>59</sup> Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00157-2017.htm>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como **instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido.**

- La *Constitución* establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación).
- La *Constitución* prevé en sus artículos 41 y 116, que **las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, siempre y cuando esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.**

Así, una vez delimitado lo que constituye un asunto interno de los partidos políticos, así como el ámbito competencial de los órganos para conocer y, en su caso, pronunciarse al respecto, se procede a analizar los motivos de inconformidad objeto de pronunciamiento en el presente apartado, precisando las razones en las que esta autoridad electoral nacional sustenta su determinación de carecer de competencia para conocer sobre los hechos, conforme a lo siguiente:

En el caso, el quejoso aduce que la *CNHJ* ha sido presidida por Héctor Díaz Polanco, desde dos mil doce. En concepto de esta autoridad, tal circunstancia constituye un asunto interno del partido, el cual debe ser resuelto por su instancia intrapartidista correspondiente, pues atañe al propio partido político, entre otras cuestiones, la toma de decisiones respecto de sus órganos estatutarios.

Esto es, al tratarse del nombramiento de un funcionario partidista para presidir un órgano intrapartidario, corresponde al propio partido conocer sobre la pertinencia de su permanencia al frente de dicho órgano y, en su caso, evaluar su desempeño conforme a sus normas internas, aun cuando se trata del órgano encargado de dirimir los conflictos internos, en tanto que tal circunstancia no constituye un impedimento para que el órgano jerárquicamente superior emita un



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

pronunciamiento al respecto. De ahí que éste Consejo General carezca de competencia para emitir una determinación sobre el particular, en términos de lo previsto en los artículos 41 constitucional y 34, párrafo 2, inciso c), de la *LGPP*, en los que se encuentra previsto que la elección de los integrantes de sus órganos internos, es un asunto que corresponde al partido político.

Asimismo, con relación a lo expuesto por el quejoso relativo a que la *CNHJ* consistió que Gabriela Rodríguez Ramírez y Patricia Jimena Ortiz Couturier, entonces integrantes de la citada Comisión participaran, sin renunciar, en la conformación de la planilla a las diputaciones del Constituyente de la Ciudad de México, así como, que Patricia Jimena Ortiz Couturier, fungiera como Titular de la Secretaría Nacional de Jóvenes de MORENA e integrante del Consejo Consultivo Nacional de dicho ente político mientras era Comisionada; y que Gabriela Rodríguez Ramírez y Víctor Suárez Carrera, comisionados de la *CNHJ*, actualmente fungen como Directora General de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y Subsecretario de Autosuficiencia Alimenticia, respectivamente; esta autoridad electoral considera que está jurídicamente impedida para intervenir en dichos motivos de disenso, ya que corresponde a los órganos partidarios, entre otras cuestiones, la toma de decisiones por sus órganos estatutarios, particularmente el carácter o calidad de los sujetos que los conforman, así como, en su caso, los impedimentos normativos para ocupar y ejercer esos cargos al interior del partido político.

Al respecto, es importante destacar que, conforme a lo establecido en los artículos 14, inciso h. y 40, del Estatuto de MORENA, el Consejo Nacional de ese partido político es el órgano de dirección encargado de nombrar a los integrantes de la *CNHJ* y, que, en términos de lo previsto en artículo 41, en el inciso c. del mismo ordenamiento, ese órgano partidario tiene atribuciones para sustituir a los integrantes de la referida Comisión ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato con la aprobación mayoritaria de las y los integrantes de dicho órgano de dirección.

En efecto, al versar el motivo de inconformidad sobre la determinación de los requisitos para la elegibilidad de quienes conformaran sus órganos internos, constituye una cuestión interna del partido político denunciado y, sobre el cual, el **INE** no tiene **competencia para conocer y pronunciarse, siendo el Consejo**

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**Nacional el órgano partidario de MORENA competente para conocer y pronunciarse sobre presuntas contravenciones a la normatividad estatutaria atribuibles a los integrantes de la CNHJ.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia **12/2016**,<sup>60</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

**“COMPETENCIA. LA TIENE EL CONSEJO NACIONAL PARA CONOCER DE LAS QUEJAS CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).-** El artículo 133, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados, y de resolver aquéllas controversias que surjan entre los órganos del partido e integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del instituto político. Asimismo, el artículo 137, de dicha normativa indica que sus resoluciones tienen el carácter de definitivas e inatacables. Por su parte, el artículo 147, del referido Estatuto establece la posibilidad de remover a las personas que integran la Comisión Nacional Jurisdiccional por incapacidad profesional manifiesta o incumplimiento de sus funciones, en sesión del Consejo Nacional. Así, a partir de la interpretación sistemática de los artículos en cita, se concluye que **el Consejo Nacional, al ser el órgano que designa a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, es competente para resolver las quejas que se presenten contra la mencionada Comisión, por el desempeño de sus funciones.**”

**[Énfasis añadido]**

Finalmente, no pasa inadvertido que, en los artículos 51 y 52 del Estatuto de MORENA, se prevé que los integrantes del Comisión, no deberán pertenecer a algún órgano de ejecución y dirección y que durante el tiempo que dure su encargo no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro de *MORENA*, ni podrán ser candidatos a ningún cargo dentro de los órganos de dirección de *MORENA*, ni candidatos de elección popular durante su encargo, a menos que se separen del mismo con la anticipación que señale la ley; sin embargo, como se asentó, toda vez que la determinación de las cualidades y calidades de las personas que integran los órganos directivos de los partidos políticos, constituye un asunto interno de estos,

---

<sup>60</sup> Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2016&tpoBusqueda=S&sWord=partido>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

corresponde conocer y pronunciarse al órgano intrapartidario correspondiente, conforme a su normativa interna.

De ahí que, por cuanto hace a la denuncia respecto a que diversos integrantes de la *CNHJ*, han ocupado u ocupan ya sea cargos diversos al interior del partido, dentro del gobierno capitalino, o bien, que hayan sido candidatas a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, escapa a la competencia de esta autoridad por tratarse de calidades específicas para fungir como comisionados de la referida Comisión partidista, previstas en su norma estatutaria. Esto es, corresponde al propio partido político, mediante su órgano jerárquico superior, pronunciarse al respecto y, en su caso, emitir las sanciones que estime pertinentes.

Por otra parte, con respecto a que la renuncia presentada por Patricia Jimena Ortiz Couturier carece de elementos para presumir que tiene firma autógrafa, que no se observa sello de recepción de la misma, así como que ésta no se hizo del conocimiento de la militancia, como se adelantó, esta autoridad electoral nacional está jurídicamente impedida para intervenir en dicho asunto, pues en su caso, la *CNHJ*, tuvo que verificar que la firma asentada en dicha renuncia fuera válida o no para considerar suficiente dicha renuncia; por lo que no corresponde a este Instituto el analizar la validez y legalidad de la misma, pues a ningún efecto jurídico llevaría por tratarse de un asunto de competencia interna del propio partido político, al encontrarse relacionado con la separación de una integrante de un órgano intrapartidista, lo cual debe valorarse en términos de su normativa interna, por lo que corresponde al mismo partido político pronunciarse al respecto.

Lo anterior, al tratarse de asuntos internos del partido político en ejercicio de la auto-determinación y organización de sus órganos internos, para el fortalecimiento y adecuado funcionamiento de su estructura partidaria, pues corresponde a los órganos partidarios la toma de decisiones, por sus instancias de dirección, conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.

En consecuencia, procede **dar vista a MORENA, por conducto del Consejo Nacional u órgano que estime competente, para que, conforme a su normativa interna, determine lo que en derecho corresponda**, para lo cual remítase copia

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

certificada de las constancias que integran el presente procedimiento, así como de esta resolución.

**B) HECHOS CUYA COMPETENCIA PARA CONOCER CORRESPONDE A OTROS ÓRGANOS**

Ahora bien, con relación a la inexistencia de un calendario de sesiones de la *CNHJ*, que no existe periodicidad en sus sesiones, la no transmisión de las mismas, la omisión de hacer públicos los datos de los proyectistas que trabajan en la *CNHJ*, así como el turno de expedientes; al versar sobre cuestiones que constituyen asuntos relativos a cuestiones de transparencia, el *INE* carece de facultades para conocer, intervenir o pronunciarse, pues, por cuestión de la materia, ello le corresponde a distinta autoridad especializada en materia de transparencia y acceso a la información.

En consecuencia, sobre el particular, **se dejan a salvo los derechos del quejoso**, para que, de considerarlo pertinente, los haga valer ante la autoridad competente, esto es, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, por cuanto hace al argumento relativo a que las firmas asentadas en las resoluciones de la *CNHJ* son versiones digitalizadas de las mismas, este Consejo General tampoco puede emitir pronunciamiento al respecto, pues la legalidad de las resoluciones de los órganos partidistas, incluida la validez de las firmas de los integrantes del órgano en cuestión, corresponde a la esfera jurisdiccional y no a la administrativa como lo pretende hacer valer el quejoso.

Por ello, como ya se adelantó en la presente resolución, ésta autoridad administrativa electoral carece de competencia para pronunciarse al respecto, máxime que, en su caso, el quejoso tuvo a su alcance los medios de impugnación necesarios para hacer valer dicho agravio ante las instancias jurisdiccionales competentes.

En ese sentido, **se dejan a salvo los derechos del quejoso**, para que, de considerarlo pertinente, los haga valer ante la autoridad jurisdiccional competente.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

En similares términos se pronunció este Consejo General en la resolución INE/CG460/2019, correspondiente al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JHO/CG/44/2017, dictada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

**1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto, se deberá determinar si *MORENA* incumplió las obligaciones establecidas en la *LGPP*, derivado de la presunta integración y funcionamiento indebidos de uno de sus órganos estatutarios, como lo es la *CNHJ*; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 443 párrafo 1, inciso a) y n) de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, incisos a), f) y u); 43, párrafo 1, incisos e); 46, 47 y 48 de la *LGPP*.

En específico por los hechos denunciados relativos a la dilación excesiva (más de cuatro años) por parte de la *CNHJ*, en la resolución del expediente *CNHJ-CM-712/18*, así como en la obligación legal de los partidos políticos relativa a que su órgano de justicia intrapartidista, entre otros requisitos, se encuentre integrado por un número impar de miembros.

**2. MARCO NORMATIVO**

Antes de proceder al análisis de los hechos denunciados, es pertinente realizar algunas consideraciones en torno al marco normativo que rige el tema a debate en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental de asociarse para tomar parte en los asuntos públicos del país, particularmente para formar partidos políticos, a los cuales, el Poder Constituyente les otorgó el carácter

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

de “entes de interés público”, dada la relevancia de los fines que la Constitución les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por ello, a pesar de no ser el único canal de acceso al ejercicio del poder, ciertamente los partidos políticos constituyen un pilar fundamental de nuestro sistema electoral y del Estado democrático.

En el mismo tenor, los preceptos constitucionales mencionados disponen que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, lo cual es consonante con los artículos 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos textos se preceptúa que el ejercicio del derecho de asociación sólo está sujeto a las restricciones previstas, y además necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

En efecto, los partidos políticos son resultado y expresión del derecho fundamental de asociación en materia política, que si bien tiene base constitucional, es de configuración legal, lo cual conlleva la necesidad de disposiciones jurídicas que garanticen el puntual respeto de ese derecho para llevarlo a su más amplia y acabada expresión, lo cual se deriva del artículo 41, Base I, párrafo segundo constitucional, el cual establece que, para la consecución de sus fines, los partidos políticos deben actuar “...de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan”. Con ello se pone en evidencia la extensa libertad de auto organización que la Ley Fundamental concede a estas formas de participación política colectiva

Tales delimitaciones se precisan en la legislación secundaria, las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en Materia de Delitos electorales,

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

con el propósito de dar certeza a los partidos políticos, en torno a los cotos dentro de los cuales pueden ejercer válidamente su libertad de organización y funcionamiento interno, sin afectar el núcleo de derechos ciudadanos fundamentales previsto en la Constitución, de manera destacada, el derecho de asociación.

En ese contexto, el legislador común estableció en la *LGPP*, los estándares mínimos a los que debe sujetarse la organización interna y el funcionamiento de los partidos políticos, a través de reglas generales y contenidos mínimos a los que se deben sujetar sus documentos básicos y los órganos emanados de ellos, con la doble finalidad de, por un lado, privilegiar la voluntad de los afiliados en cuanto a decidir de manera libre la forma en que desean organizarse para la consecución de los fines inherentes a la persona moral; y por otro, asegurar que en el ejercicio de esa libertad auto organizativa y de configuración interna, no se atropellen o limiten injustificadamente los derechos políticos individuales de los militantes.

De esta manera, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes, los partidos políticos pueden auto regularse y auto organizarse libremente, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos; su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes; y otras de similar naturaleza.

Dicha situación se prevé en el artículo 34 de la *LGPP*, donde se establece que serán asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Así, esa capacidad auto-organizativa de los partidos políticos no es ilimitada, ya que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos; y de manera particular, al cumplimiento de los mínimos establecidos en la ley, a fin de respetar los derechos político electorales de sus afiliados, entre otros, el derecho

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

político-electoral de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios afiliados, miembros o militantes

Ahora bien, el carácter de entes de interés público no puede concebirse como una simple declaración retórica, carente de sustancia o contenido, sino que tiene un propósito claro y definido, ya que si bien la propia Carta Magna reconoce la existencia de asuntos internos de dichas personas morales, que son coto vedado para la intervención de los órganos del estado, lo cierto es que incluso en tales campos, la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través limitaciones o restricciones encaminadas a favorecer, e incluso, asegurar su funcionamiento pleno, dada la trascendencia del papel que juegan en un estado democrático, como engranaje primordial en el proceso de renovación de los poderes del Estado, y como mecanismo preponderante para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, de manera que el propio estado, tiene especial interés en que la renovación de sus órganos sea puntual y eficiente; y que sus ciudadanos puedan ejercer libre y efectivamente los derechos que constitucionalmente tienen reconocidos

En este sentido, el orden jurídico nacional, a través de los principios constitucionales, las normas legislativas y reglamentarias, e incluso, la jurisprudencia y los criterios sostenidos por las autoridades jurisdiccionales al conocer de controversias específicas, ha establecido una serie de reglas mínimas a que se deben sujetar los partidos políticos en cuanto a su organización y funcionamiento.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el sometimiento al derecho, y que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse por los cauces legales y sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, es de concluirse que necesariamente habrán de sujetar su actuación al principio de juridicidad, respetando y obedeciendo, entre otras, las porciones normativas.

Es por ello que, para la resolución del presente asunto, es necesario citar las disposiciones legales y estatutarias a las cuales se debe sujetar la administración de justicia intrapartidaria, con el objeto de estar en aptitud de establecer si el partido



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

político denunciado se ajustó o no a dichas previsiones y, en consecuencia, es merecedor de algún tipo de sanción por los hechos denunciados, conforme a lo siguiente:

**a) Indebida integración y funcionamiento de la CNHJ**

En el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y f), de la *LGPP*, se prevé, entre las obligaciones de los partidos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Asimismo, en el artículo 39, inciso j), del mismo ordenamiento, se prevé que **los estatutos de los partidos políticos establecerán**, entre otras cuestiones, **las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidista** y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por otra parte, en el artículo 43 del mismo ordenamiento legal se establece que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese sentido, en el artículo 46 de la multicitada ley, se refiere que dicho órgano de justicia intrapartidaria, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, **por un número impar de miembros**; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con **respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los** partidos políticos.

Por su parte, en el artículo 47, párrafo 2, de la misma ley de partidos, se establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, **debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los**

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**militantes.** Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Por último, en el artículo 48, párrafo 1, inciso a), se establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener como característica, tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita y deberán establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios.

Los preceptos legales antes precisados son del tenor siguiente:

***Ley General de Partidos Políticos***

***Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

**a)** *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos;***

...

**f)** *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

***Artículo 39.***

*1. Los estatutos establecerán:*

...

**j)** ***Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidista** y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

...

***Artículo 43.***

*1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

...

**e)** ***Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;***

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, **deberá estar integrado** de manera previa a la sustanciación del procedimiento, **por un número impar de miembros**; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como **con respeto a los plazos que establezcan los estatutos** de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

**Artículo 47.**

...

2. **Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos** de los partidos políticos **serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos** para tales efectos, **debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes**. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

**Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que **las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita**;

(...)

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios

Al efecto, en los estatutos de MORENA, se prevé lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

***Estatuto de MORENA<sup>61</sup>***

**Artículo 14° Bis.** *MORENA se organizará con la siguiente estructura:*

...

**G. Órgano Jurisdiccional:**

**1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

**Artículo 40°.** *El Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión. Podrán ser electos como integrantes de la Comisión los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Consultivo Nacional. Durarán en su cargo tres años.*

**Artículo 41°**

*Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:*

*c. Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;*

Del análisis integral de las disposiciones antes referidas, se concluye que los partidos políticos, al tener la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales, también tiene la de contar con un órgano interno encargado de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial al interior del partido, previendo, entre otros, que la integración de dicho órgano sea sujeta a un número impar de miembros.

Asimismo, se concluye que los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de auto determinación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus militantes y afiliados.

---

<sup>61</sup> Respecto de la segunda presunta infracción, toda vez que, la falta se cometió con posterioridad a la entrada en vigor de los Estatutos del cinco de noviembre de dos mil catorce, serán dichos Estatutos, los que se aplicarán en el análisis de la misma.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

Entendido lo anterior, se considera sustancial destacar las normas estatutarias de dicho instituto político relativas al funcionamiento del órgano destacado, vigentes al momento de la comisión de la falta denunciada.

***Estatuto de MORENA***  
**(Vigente al momento de la comisión de la falta)<sup>62</sup>**

***Artículo 14 BIS.***

*MORENA se organizará con la siguiente estructura.*

...

***E. Órganos Jurisdiccionales***

1. *Comisiones Estatales de Honestidad y Justicia*

2. ***Comisión Nacional de Honestidad y Justicia***

***Artículo 49.*** *La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tendrá competencia para:*

a) *Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*

[...]

f) ***Conocer de las quejas, denuncias*** o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

[...]

n) ***Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;***

---

<sup>62</sup> Es de precisarse que, en el caso que nos ocupa, es aplicable el estatuto de MORENA antes referido, por ser el que estaba vigente al momento en que se iniciaron los hechos materia del presente asunto y no así, el estatuto del citado partido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil catorce. Lo anterior, en razón del principio de irretroactividad, contenido en el artículo 14 constitucional, que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

[...]

**Artículo 54.** *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. **La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.** Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **Las comisiones** podrán dictar medidas para mejor proveer y, **deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.***

[...]

**Artículo 55.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, **serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral** tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.** En su caso, será aplicable el Reglamento que sobre estas materias apruebe el Consejo Nacional.*

**Artículo 57.** *Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la comisión respectiva.*

Respecto de dichas disposiciones, se puede desprender que:

- Dentro de su estructura se contempla un órgano interno de justicia intrapartidaria a nivel nacional, denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;
- Esta Comisión deberá salvaguardar los derechos fundamentales de los militantes del partido y conocerá de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

- Los procedimientos de controversia intrapartidista iniciarán con la presentación del escrito de queja o denuncia en el que se asentará entre otros requisitos el nombre del promovente, sus pretensiones, los hechos materia de la queja y las pruebas con las que acredite su dicho; los plazos establecidos dentro del procedimiento son los siguientes:

**a) La Comisión deberá determinar respecto de su admisión** y notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

**b)** La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la constatación.

**c)** Las comisiones deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

El partido *MORENA*, realizó las siguientes manifestaciones:

- *Es falso, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, obstaculice la impartición de Justicia al denunciante, toda vez que, la comisión ha cumplido con todas las formalidades para resolver la queja intrapartidaria presentada por el quejoso.*
- *Es frívolo e infundado, lo aludido por el quejoso, respecto a que se pretende vulnerar el artículo 46, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, al no estar conformada por un número impar de sus integrantes, toda vez que, la misma fue debidamente integrada y en su caso, la falta de uno de sus miembros no genera un problema de incertidumbre, al estar integrada por la mayoría de sus integrantes.*
- *Es falso, frívolo e infundado, que exista incertidumbre en el proceder e integración de la CNHJ, por la supuesta falta de publicación de un calendario de sesiones, datos de proyectista o la transmisión de sesiones, toda vez que no lo demuestra; independientemente, los integrantes se conducen en el*

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

*ejercicio de sus funciones bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e imparcialidad.*

- *No existe reincidencia en la obstaculización de la impartición de Justicia, toda vez que, el órgano partidario ha cumplido con la debida integración, sustanciación y resolución del procedimiento intrapartidario, tal es así, que el denunciante ha recurrido cada uno de los acuerdos emitidos por la CNHJ de MORENA ante la Sala Regional Ciudad de México y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.*
- *No existe la afectación al acceso a la justicia que alude el quejoso, toda vez que, el órgano partidario de MORENA, se encuentra sustanciando nuevamente el procedimiento en relación con la sentencia emitida el ocho de enero de dos mil diecinueve, en el expediente TECDM-JLDC-150/2018, del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por el que le revoco el acuerdo de improcedencia de fecha 30 de noviembre de 2018, en el expediente CNHJ-CM-712/2018.*
- *La CNHJ, fue debidamente integrada y, si actualmente no se encuentra integrada por cinco miembros, es debido a una cuestión extraordinaria que tiene que esperar a la renovación de los órganos como se establece en los artículos transitorios segundo y sexto de la reforma estatutaria, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 19 de diciembre de 2018, bajo el acuerdo INE/CG/1481/2018, para que pueda quedar integrada en forma impar de nuevo.*
- *Es falso que desde el 2012 a la fecha la CNHJ sea presidida por Héctor Díaz Polanco, tal es así que, en sesión de Consejo Nacional de Morena, llevada a cabo el 8 de febrero de 2016, se eligió a la nueva Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*
- *Es falso que en la página <http://morenacnhj.wixsite.com/morenacnhj>, aparezca como integrante Patricia Ortiz Couturier, y en el caso sin conceder que la integración del órgano intrapartidario de MORENA estuviese integrado por número impar, no transgrede la norma electoral toda vez que de la reforma a los estatutos aprobada por el Consejo General del INE, el 19 de diciembre de 2018, mediante acuerdo INE/CG1481/2018, se desprende del artículo 49, inciso i) que la CNHJ puede instalarse en sesión y funcionar con mayoría simple de los comisionados; a su vez de los artículos SEGUNDO y*



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

*SEXTO TRANSITORIOS se desprende el aplazar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14 Bis del Estatuto al 20 de noviembre de 2019, por lo que es claro que la integración del mismo no es ilegal.*

- *Es necesario que la CNHJ sea emplazada directamente, a fin de que pueda ejercer directamente sus derechos al debido proceso y audiencia.*
- *Se solicita la reposición del procedimiento para que sea vinculada directamente la CNHJ, con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso y su garantía de audiencia, así como contar con los elementos necesarios para los fines del procedimiento instaurado.*

#### **4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

Como se ha mencionado, la denuncia versa sobre la supuesta violación a la *LGPP* y al Estatuto de *MORENA*, derivado de la presunta integración y funcionamiento indebidos de uno de sus órganos estatutarios, como lo es la *CNHJ*.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

##### **a) Indebida integración de un órgano estatutario (CNHJ)**

<b>MEDIOS DE CONVICCIÓN</b>	
1)	Escrito recibido el quince de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el representante de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i> de donde se obtiene, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"><li>a. La <i>CNHJ</i> se integró el ocho de febrero de dos mil dieciséis, con los siguientes integrantes: Gabriela Rodríguez Ramírez, Adrián Arroyo Legaspi, Víctor Suárez Carrera, Héctor Díaz Polanco y Patricia Jimena Ortiz Couturier.</li></ul>
2)	Copia certificada del escrito de renuncia de treinta de agosto de dos mil dieciséis, firmado por Patricia Jimena Ortiz Couturier, dirigido a los integrantes de la <i>CNHJ</i> , sin acuse de recibo, expedido por la Secretaria Técnica Suplente de la <i>CNHJ</i> .
3)	Escrito recibido el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, firmado por el representante de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i> , mediante el cual, se obtiene lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"><li>a. La <i>CNHJ</i> ha sido presidida conforme a lo siguiente: Héctor Díaz Polanco 2012-2013 y 2013-2014 Rafael Palacios Cordero 2015</li></ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

Adrián Arroyo Legaspi 2016-2017  
Héctor Díaz Polanco 2017 a la fecha

- b. Patricia Jimena Ortiz Couturier y Gabriela Rodríguez Ramírez, fueron registradas como candidatas a diputadas a la asamblea constituyente de la Ciudad de México, candidaturas que fueron aprobadas en sesión especial del *Consejo General*, celebrada el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/CG195/2016.
- 4) Copias certificadas de resoluciones previas a la renuncia de Patricia Jimena Ortiz Couturier y posteriores a su renuncia, expedidas por el Secretario Técnico de la *CNHJ*, conforme a lo siguiente:

EXPEDIENTE	FECHA	COMISIONADOS PRESENTES
CNHJ-BC-051B-16	06/05/2016	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ PATRICIA JIMENA ORTIZ COUTURIER
CNHJ-COAH-081/16	09/09/2016	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO
CNHJ-CHIS-103/16	02/09/2016	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO
CNHJ-HGO-157/16	13/09/2016	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO
CNHJ-CHIH-162/16	29/09/2016	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO
CNHJ-DF-289/15	12/09/2016	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO

- 5) Copias certificadas de resoluciones posteriores a enero de dos mil diecinueve, conforme a lo siguiente:

EXPEDIENTE	FECHA	COMISIONADOS PRESENTES
CNHJ-CM-809/18	13/02/2019	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-CM-811/18 Y SU ACUMULADO	08/02/2019	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-VER-730/18	26/02/2019	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-BC-622/18	08/02/2019	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

			ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-MEX-709/18	20/02/2019		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-OAX-742/18	16/01/2019		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-QROO-531/18	15/01/2019		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-BC-706/18	22/01/2019		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
JDCL/512/2018	21/02/2019		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-SLP-737/18	25/02/2019		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-GRO-739/18	14/01/2019		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ/MEX/618-18	21/02/2019		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-MEX-732/18	20/02/2019		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-MOR-741/18	22/02/2019		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-NL-007/19 Y ACUMULADO CNHJ-NL-008/19	19/03/2019		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
CNHJ-DGO-762/18	08/02/2019		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

CNHJ-VER-733/18	07/02/2019	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
<p>6) Copia certificada del acta de la primera asamblea extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, realizada el ocho de febrero de dos mil dieciséis.</p> <p>7) Correo electrónico enviado por el Director Ejecutivo de la <i>DEPPP</i>, mediante el cual remite la integración del <i>CEN</i> de <i>MORENA</i>, a partir del primero de agosto de dos mil catorce al tres de junio de dos mil diecinueve.</p> <p>8) Acta circunstanciada de ocho de agosto de dos mil diecinueve, instrumentada por personal de la <i>UTCE</i> con la finalidad de verificar diverso contenido en ligas electrónicas.</p>		
<b>Valoración</b>		
<p>Las documentales precisadas en los puntos 1) al 6) del apartado que antecede, constituyen documentales privadas, toda vez que se trata de constancias provenientes de particulares.</p> <p>Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la <i>LGIPE</i> y 27, párrafo 3, del <i>Reglamento de Quejas y Denuncias del INE</i>, los medios de convicción mencionados carecen por sí mismos de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convencimiento respecto a la veracidad de su contenido.</p> <p>Por otra parte, las documentales precisadas en los puntos 7) y 8), constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del <i>Reglamento de Quejas</i>, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a la <i>UTCE</i>— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la <i>LGIPE</i> y 27, párrafo 2, del <i>Reglamento de Quejas</i> tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.</p>		
<b>Conclusiones</b>		
<p>En ese sentido, al ser adminiculadas las descritas documentales, primero entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora —al responder a requerimientos, al emplazamiento o a las vistas para alegatos— este <i>Consejo General</i> adquiere pleno convencimiento y, por ende, tiene por acreditado en forma fehaciente lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los integrantes de la <i>CNHJ</i> fueron nombrados el ocho de febrero de dos mil dieciséis.</li> <li>2) A partir de esa fecha la <i>CNHJ</i> quedó integrada por: Gabriela Rodríguez Ramírez, Adrián Arroyo Legaspi, Víctor Suárez Carrera, Héctor Díaz Polanco y Patricia Jimena Ortiz Couturier.</li> <li>3) Patricia Jimena Ortiz Couturier y Gabriela Rodríguez Ramírez, fungieron como candidatas de elección popular, mientras formaban parte de la <i>CNHJ</i>.</li> <li>4) Patricia Jimena Ortiz Couturier, renunció como integrante de la <i>CNHJ</i> el treinta de agosto de dos mil dieciséis.</li> <li>5) Desde el treinta de agosto de dos mil dieciséis a la fecha, la <i>CNHJ</i> se encuentra integrada por cuatro miembros.</li> </ol>		

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**b) Indebido funcionamiento de órgano estatutario (CNHJ)**

<b>MEDIOS DE CONVICCIÓN</b>		
<p>1) Copia certificada del acuerdo de improcedencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la <i>CNHJ</i> en el expediente CNHJ-CM-712/2018.</p>		
<p>2) Escrito recibido el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario Técnico de la <i>CNHJ</i>, de donde se obtiene lo siguiente:</p> <p>a. El pleno de la <i>CNHJ</i> se reúne de manera periódica, cuando resulta conducente y previo consenso de la fecha de reunión, emitiendo un orden del día, asimismo, esto se publica con veinticuatro horas de anticipación en los estrados de dicha Comisión.</p> <p>b. Se implementa un sistema, a través del cual, los miembros del equipo técnico acreditado para el apoyo de las labores jurisdiccionales, organizados por circunscripciones electorales reciben y ordenan los asuntos, presentándolos al pleno de la <i>CNHJ</i>, el cual, una vez instalado los atiende en el orden correspondiente, iniciando con los asuntos correspondientes a la circunscripción uno a la cinco.</p>		
<p>3) Copia certificada de órdenes del día de sesiones de trabajo de la <i>CNHJ</i>, que refiere van de mayo de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil dieciocho, expedidas por la Secretaria Técnica Suplente de la <i>CNHJ</i>, conforme a lo siguiente:</p>		
<b>NO.</b>	<b>FECHA</b>	<b>COMISIONADOS PRESENTES</b>
1	04/12/2018	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
2	16/11/2018	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
3	10/08/2018	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
4	13/07/2018	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
5	04/06/2018	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
6	29/01/2018	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
7	18/12/2017	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

			ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
8	24/11/2017		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
9	10/11/2017		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
10	23/10/2017		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
11	12/10/2017		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
12	02/10/2017		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
13	25/08/2017		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
14	28/07/2017		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
15	06/07/2017		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
16	23/06/2017		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
17	16/06/2017		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
18	02/06/2017		HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

19	22/05/2017	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ
20	05/05/2017	HÉCTOR DÍAZ POLANCO VÍCTOR SUAREZ ADRIÁN ARROYO GABRIELA RODRÍGUEZ

- 4) Copia certificada del acta de la primera asamblea extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, realizada el ocho de febrero de dos mil dieciséis.
- 5) Copia certificada del nombramiento de Vladimir Ríos García como Secretario Técnico de la *CNHJ*.
- 6) Copia certificada de la autorización de doce de febrero de dos mil dieciséis a favor de Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la *CNHJ*, para uso de firma facsímil de Patricia Jimena Ortiz Couturier, Gabriela Rodríguez Ramírez, Adrián Arroyo Legaspi, Héctor Díaz Polanco y Víctor Suárez Carrera en oficios, acuerdos y resoluciones emitidas.
- 7) Acta circunstanciada de ocho de agosto de dos mil diecinueve, instrumentada por personal de la *UTCE* con la finalidad de verificar diverso contenido en ligas electrónicas.

**Valoración**

Las documentales precisadas en los puntos 1) al 6) del apartado que antecede, constituyen documentales privadas, toda vez que se trata de constancias provenientes de particulares.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del INE*, los medios de convicción mencionados carecen por sí mismos de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convencimiento respecto a la veracidad de su contenido.

Por otra parte, la documental precisada en el punto 7), constituye documental pública, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a la *UTCE* o a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas* tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido

**Conclusiones**

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

En ese sentido, al ser adminiculadas las descritas documentales, primero entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora —al responder a requerimientos, al emplazamiento o a las vistas para alegatos— este *Consejo General* adquiere pleno convencimiento y, por ende, tiene por acreditado, en lo que interesa, en forma fehaciente lo siguiente:

- 1) La queja intrapartidista relativa al expediente CNHJ-CM-712/18, fue presentada por Julio César Sosa López, el diecinueve de febrero de dos mil catorce.
- 2) La *CNHJ*, dictó resolución el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.
- 3) El lapso que transcurrió entre la presentación del recurso de queja intrapartidista y la resolución de la misma fue de cuatro años, siete meses, y dos días
- 4) El pleno de la *CNHJ* no sesiona con una periodicidad determinada.

## 5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En concepto de este Consejo General, el planteamiento de Julio César Sosa López sobre el probable incumplimiento del partido político MORENA a las obligaciones establecidas en la *LGPP*, derivado de la indebida integración y funcionamiento de la *CNHJ*, por la dilación excesiva en la resolución de un medio de impugnación intrapartidista, así como por su integración en número par de sus miembros **se encuentra acreditado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la *Constitución*; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46, 47 y 48 de la *LGPP*, se establece que los partidos políticos gozan de libertad de auto organización. Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido diversos criterios, en los cuales establece que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos sancionatorios o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.<sup>63</sup>

<sup>63</sup> SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados y otros.



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

No obstante, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En este sentido, el estudio del presente asunto se realizará, conforme a lo siguiente:

**a) Indebida integración de la CNHJ.**

El quejoso aduce la supuesta violación a la *LGPP*, derivado de la indebida integración del órgano de justicia intrapartidaria que prevé el artículo 46, párrafo 2 de referida ley, en tanto que la *CNHJ* de MORENA no se encuentra integrada por un número impar de miembros a partir de la renuncia de Patricia Ortiz Couturier a dicho órgano partidista.

Dicho precepto legal establece textualmente lo siguiente:

**Artículo 46.**

...

*2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, **deberá estar integrado** de manera previa a la sustanciación del procedimiento, **por un número impar de miembros**, será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos.*

Esto es, de conformidad con la norma legal antes transcrita la integración del órgano de justicia intrapartidaria debe estar integrado de forma previa a la sustanciación del procedimiento en cuestión, por un número impar de miembros.

Por su parte, en el artículo 40 de los Estatutos de *MORENA* se prevé, lo siguiente:

***Artículo 40°.** El Consejo Nacional elegirá a los **cinco integrantes** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión. Podrán ser electos como integrantes de la Comisión los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Consultivo Nacional. Durarán en su cargo tres años.*

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

Es decir, en los estatutos de *MORENA*, de conformidad con lo establecido en el precepto citado de la *LGPP*, se establece que la *CNHJ* debe estar integrada por cinco miembros, esto es por un número impar, los cuales deberán ser nombrados por el Consejo Nacional y durarán en su cargo tres años.

La obligación prevista en la *LGPP* relativa a la integración impar de los órganos de justicia intrapartidaria obedece a la necesidad de garantizar un sistema en el que se evite un posible empate en la resolución de un asunto y que, con ello, se paralice la impartición de justicia al interior de un partido político ante la imposibilidad de tomar una determinación por parte de un órgano colegiado frente a dicho escenario.

Al respecto, cabe precisar que ni en la legislación electoral ni en la normativa interna del partido político *MORENA* se prevé una solución frente al caso hipotético del escenario antes descrito, por ejemplo, que el presidente del órgano colegiado cuente con voto de calidad en caso de empate, por el contrario, en el artículo 47, párrafo 1, de la *LGPP* se prevé que los órganos de justicia intrapartidista aprobarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en concordancia con dicho precepto normativo, en el artículo 54, párrafo tercero, de los estatutos de dicho partido político, se prevé que las votaciones de la referida Comisión se dictarán por mayoría de votos.

Por tanto, al no existir una regla clara mediante la cual se dote de certeza a las partes que intervienen en los procesos de justicia partidista, frente al escenario de un empate, se requiere necesariamente que el órgano esté integrado por un número impar de miembros, salvo en situaciones extraordinarias y por un tiempo razonable.

En este orden de ideas, de las constancias de autos se desprende que, en la primera asamblea extraordinaria del Consejo Nacional de *MORENA*, realizada el ocho de febrero de dos mil dieciséis se nombraron a los integrantes que actualmente conforman a la *CNHJ*, esto es *Gabriela Rodríguez Ramírez, Adrián Arroyo Legaspi, Víctor Suárez Carrera, Héctor Díaz Polanco* y *Patricia Ortiz Couturier*, quien renunció a dicho cargo el treinta de agosto de ese mismo año.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

Lo anterior fue afirmado por el partido político denunciado en desahogo a los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, así como en las respectivas comparecencias a los emplazamientos y vistas de alegatos realizadas en los procedimientos sancionadores en que se actúa, sin que en ningún momento hubiera expuesto alguna razón o justificación suficiente por la cual a la fecha no se ha nombrado a un nuevo integrante de la referida comisión en sustitución de *Patricia Ortiz Couturier*.

Bajo dicho contexto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que desde el treinta de agosto de dos mil dieciséis la *CNHJ* ha llevado a cabo sesiones de trabajo con la presencia de solo cuatro de sus integrantes y, por lo mismo, sus resoluciones han sido aprobadas por un número par de miembros.

No es óbice que el partido político denunciado haya referido que *la CNHJ, fue debidamente integrada y si actualmente no se encuentra integrada por cinco miembros, es debido a una cuestión extraordinaria que tiene que esperar a la renovación de los órganos como se establece en los artículos transitorios segundo y sexto de la reforma estatutaria, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 19 de diciembre de 2018, bajo el acuerdo INE/CG/1481/2018, para que pueda quedar integrada en forma impar de nuevo;* en tanto que ello no constituye un obstáculo para sustituir a *Patricia Ortiz Couturier*, para restablecer la integración de dicho órgano de forma impar, como lo establece la ley general precisada.

En efecto, en la reforma estatutaria de dicho instituto político, validada por este *Consejo General*, se prevé en su transitorio *SEGUNDO* una prórroga a las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución al veinte de noviembre de dos mil diecinueve, derivado de las condiciones extraordinarias del partido político por los resultados de las elecciones y los procesos locales que iniciaron en septiembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, en concepto de esta autoridad ello no es razón suficiente para excusarse de nombrar a un integrante que sustituya a la comisionada que renunció desde agosto de dos mil dieciséis, en tanto que dicha reforma

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

estatutaria se llevó a cabo más de dos años después de la renuncia de la integrante en cuestión.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de los estatutos del mismo partido político denunciado<sup>64</sup>, el Consejo Nacional debe sesionar de forma ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias y, en términos del párrafo segundo, inciso c), del mismo artículo, es atribución del Consejo Nacional de *MORENA*, sustituir a los integrantes de la *CNHJ* ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes.

De ahí que no existe razón suficiente para justificar que, en más de tres años, el referido órgano partidista no haya cumplido con su obligación de nombrar a una persona que sustituya a la comisionada que renunció al cargo a efecto de que su órgano de justicia intrapartidaria esté debidamente integrado, en los términos establecidos en la ley de partidos y en su marco normativo interno.

De igual forma resulta ineficaz el argumento de dicho ente político cuando refiere que la *CNHJ* puede instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los comisionados, toda vez que, como se ha precisado de las constancias que obran

---

<sup>64</sup> **Artículo 41°.** El Consejo Nacional será la autoridad de *MORENA* entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

- a. Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;
- b. Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40° del presente Estatuto;
- c. Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;**
- d. Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 29° en su inciso f;
- e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de *MORENA*, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;
- f. Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;
- g. Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que *MORENA* participe;
- h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;
- i. Delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.
- j. Las demás que se deriven de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de *MORENA*.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

en el expediente, se desprende que no solo ha sesionado con la mayoría simple, sino que su integración no es por el número impar que prevé la *LGPP* y que su propio estatuto establece, al referir que dicha Comisión, estará conformada por cinco integrantes.

A la luz de lo hasta aquí razonado, este *Consejo General*, considera que, en el caso se atenta con el principio que rige la integración del órgano de justicia intrapartidaria, que establece que debe estar conformado por un número impar de miembros, tal y como lo prevé el artículo 46, párrafo 2) de la propia *LGPP*; de ahí que la integración de dicho órgano interno deba apegarse a los mandamientos constitucionales y legales previamente establecidos, a efecto de dotar de certeza los procedimientos de justicia intrapartidaria.

En efecto, es importante tomar en consideración que, conforme a los artículos bajo análisis, los estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otras cuestiones, las normas a que habrá de sujetarse la integración del órgano de justicia intrapartidaria, con lo cual se atiende la libertad de auto organización de los partidos políticos, pero a la vez, les constriñe a que dicho sistema garantice los derechos de los militantes, así como la oportunidad, certeza y legalidad de sus resoluciones.

Ahora bien, dicho Instituto político, estuvo en posibilidad de iniciar el procedimiento de sustitución respectivo, con la finalidad de que el órgano de justicia intrapartidaria, quedará integrado de forma impar, con cinco miembros, garantizando con ello, la certidumbre de las determinaciones de dicho órgano, no obstante, de las actuaciones, no se desprende ni a manera de indicio, que el Consejo Nacional de *MORENA* hubiera realizado acciones suficientes tendientes a la sustitución de *Patricia Jimena Ortiz Couturier*, derivado de su renuncia como integrante de dicha Comisión, sino que, la *CNHJ*, limitó su actuar a sesionar y resolver con la presencia de únicamente cuatro integrantes a partir del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que la referida ciudadana presentó su renuncia.

Siendo entonces, que dicho ente político, a través de su Consejo Nacional, tuvo tiempo suficiente, para llevar a cabo el proceso de sustitución de la referida

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

ciudadana, hasta en tanto, se diera la renovación de dicha Comisión, a partir de que dichos integrantes culminaran su encargo de tres años, como lo prevén sus estatutos<sup>65</sup>, máxime que, la integración de dicho órgano ocurrió el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y, *Patricia Ortiz Couturier*, fungió como integrante de dicha Comisión hasta el treinta y uno de agosto de ese mismo año, es decir, por un periodo no mayor a siete meses; quedando acéfalo dicho cargo hasta la fecha en que se emite la presente resolución.

Por lo que, contrario a lo que refiere el denunciado, el legislador ordinario previó la integración de dicho órgano de forma impar, con la finalidad de garantizar el efectivo acceso a la justicia intrapartidaria pronta y expedita, situación que se replica en el artículo 40 de sus propios estatutos; no obstante, dicho ente político fue omiso en su observación.

En conclusión, esta autoridad electoral, tiene por acreditado las infracciones denunciadas en el presente apartado, toda vez que, del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que *MORENA*, no dio cumplimiento a lo previsto en la *LGPP*, respecto de la adecuada integración de la *CNHJ*, como órgano de justicia intrapartidaria, lo cual constituyen una infracción a lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a), f) y u), en relación con el 46, numeral 2 de la referida norma general.

En consecuencia, **se ordena al Consejo Nacional de MORENA que realice el trámite previsto en su normativa interna y nombre a la persona que sustituya a Patricia Jimena Ortiz Couturier como comisionada de la CNHJ, en la próxima sesión, ordinario o extraordinaria, que celebre.**

**b) Indebido funcionamiento de un órgano estatutario.**

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, Julio César Sosa López presentó escrito de queja en el que hizo de conocimiento la presunta omisión de cumplir con las formalidades y términos que establecen la *LGPP* y el propio Estatuto de

---

<sup>65</sup> Artículo 41 de los Estatutos de *MORENA*

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

*MORENA*, derivado de la dilación al resolver una queja intrapartidista, en el expediente CNHJ-CM-712/2018.

Lo anterior, toda vez que, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, presentó recurso de queja ante la entonces Comisión de Honestidad y Justicia del Distrito Federal de *MORENA*, en el cual denunció presuntas faltas a la normativa interna de dicho ente político; al respecto, mediante auto de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dicha Comisión, declaró la improcedencia del recurso de queja.

Como una cuestión previa, es necesario precisar que, mediante acuerdo **INE/CG94/2014**<sup>66</sup>, de uno de agosto de dos mil catorce, emitido por el *Consejo General*, *MORENA* obtuvo su registro como partido político, fecha a partir de la cual se constituyó como un ente de interés público, con la gama de derechos y prerrogativas que le otorga el orden normativo y sujeto a las obligaciones que el mismo le impone, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, al obtener su registro como partido político, adquirió la correspondiente personalidad jurídica con el carácter de entidad de interés público, que le permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, pero, además, de manera correlativa, la de ser responsable frente a las obligaciones establecidas en la *Constitución* y en las leyes que de ella emanen.

Orienta la anterior afirmación, lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007,<sup>67</sup> en la cual sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

*En efecto, el legislador ordinario establece, por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como partido político para participar en las elecciones obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso. El referido registro tiene efectos constitutivos, toda vez que **los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de***

---

<sup>66</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria de Consejo General, celebrada el nueve de julio de dos mil catorce.

<sup>67</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de agosto de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

*partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente. Así, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica (como personas morales de derecho público) con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.*

**Énfasis añadido.**

Asimismo, resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis **XXXVI/99** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO**,<sup>68</sup> en la cual sostiene que: “...La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales, debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, siendo importante destacar que dicho registro, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente.”

En ese orden de ideas, la queja que presentó Julio César Sosa López ante la *CNHJ*, el diecinueve de febrero de dos mil catorce — fecha en la que formalmente no se encontraba constituido como partido político— al ser una conducta de tracto sucesivo, es decir, que el incumplimiento que se reclama, consiste en la omisión de resolver la controversia presentada y que la misma se postergó en el tiempo, mucho después de constituido este partido político, dicha conducta sí pueda serle reprochable en su calidad de instituto político.

Con base en lo anterior, la fecha de inicio para computar el tiempo en que la *CNHJ* tardó en resolver la queja que le fue presentada, debe ser precisamente aquella en que *MORENA* obtuvo su registro como partido político, es decir, el uno de agosto de dos mil catorce, pues, como se dijo, a partir de ese día el nuevo partido político quedó vinculado a las obligaciones que le impone el orden jurídico nacional, dentro

---

<sup>68</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 59 y 60.



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

de las cuales, se encuentra la de impartir justicia al interior de ese instituto político de manera pronta, completa e imparcial, a través de sus órganos internos, como lo es, en el caso, la mencionada *CNHJ*.

Al respecto, conviene tener presente que en los estatutos de la entonces asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional, ya se contemplaba la existencia de *la CNHJ*, como el órgano interno encargado de dirimir los conflictos entre sus miembros; luego entonces, a partir de que dicha asociación obtuvo formalmente su registro como partido, se encontraba en la posibilidad fáctica de atender la queja que le fue presentada, porque ya tenía constituida formalmente, la instancia encargada de dicha labor.

Ahora bien, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la *LGPP*, prevé que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2, de la ley en cita, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, el cual se reproduce en el artículo 46, párrafo 4 del *COFIPE*.

Asimismo, el diverso 48, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP*, establece que el sistema de justicia interna de éstos deberá tener, entre otras características, plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.

Por su parte, el estatuto de *MORENA* vigente a partir del primero de agosto de dos mil catorce, en su artículo 54, prevé, en esencia que, el procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente; que la *CNHJ* determinará sobre la admisión y, si ésta procede, notificará al órgano correspondiente del partido o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días; que previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes, y de no ser ésta posible, se desahogarán

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

las pruebas y los alegatos; que tal audiencia tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y que se deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Finalmente, el artículo 55 del Estatuto, señala que, a falta de disposición expresa de ese ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el entonces *COFIPE* y la *LGSMI*, y que, de igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atendiendo a lo anterior, el Estatuto de *MORENA* contempla el procedimiento a través del cual deberán tramitarse las quejas presentadas por sus militantes, estableciéndose los términos en que deberá desahogarse el mismo.

Sin embargo, es importante destacar que el artículo 54 del estatuto citado no prevé un plazo específico para proveer sobre la admisión o no de las quejas. No obstante, en el artículo 55, se establece la manera de superar alguna omisión, invocando las leyes que se aplicarán en forma supletoria, a saber, el entonces *COFIPE* y la *LGSMI*.

En este sentido, el *COFIPE*, establecía en su artículo 362, numeral 9, un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento en los procedimientos sancionadores ordinarios.

Por su parte, la *LGSMI*, en su artículo 19, párrafo 1, inciso e), establece que en el caso de que el medio de impugnación reúna todos los requisitos establecidos por dicho ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda.

Así, de conformidad con las normas de aplicación supletoria establecidas en el artículo 55 del Estatuto de *MORENA*, se advierten plazos específicos para la admisión o, en su caso, desechamiento de las quejas y/o medios de impugnación, es decir, 5 o 6 días, plazo que el legislador ordinario ha considerado como

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

razonables para poder analizar y determinar si una queja o medio impugnativo cumple o no con los requisitos de procedencia.

En el caso concreto, como se dijo con anterioridad, la *CNHJ*, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo por el que adoptó una decisión respecto de la queja presentada por Julio César Sosa López, determinando su improcedencia; esto es, una vez que transcurrieron con exceso los plazos que prevén el *COFIPE* y la *LGSMI*, ordenamientos de aplicación supletoria de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de *MORENA*

Asimismo, esta autoridad electoral estima que el tiempo que tomó al órgano interno, decidir sobre la no admisión de la queja, tampoco es proporcional con el propio plazo de quince días que dispone el artículo 55 del Estatuto entonces vigente de ese partido político para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, esto es, en los casos en que se haya admitido la queja, lo anterior, toda vez que, dicha situación excede el tiempo razonablemente necesario para hacerlo.

Al efecto, resulta orientadora la Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS***<sup>69</sup>. *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha*

---

<sup>69</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1452.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

*denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.*

Al respecto, si la propia normatividad de MORENA prevé quince días hábiles como lapso razonable para que el órgano intrapartidista competente dicte la resolución de fondo en un procedimiento de queja, es evidente que el plazo que ocupó la CNHJ para dictar —en el caso que ahora nos ocupa— el acuerdo de improcedencia, no guarda proporción con dicho plazo estatutario, especialmente, si se toma en cuenta que de conformidad con las máximas de la experiencia, estos casos, por lo general, implican una menor labor interpretativa y valorativa del operador jurídico, que aquellos en que se emite una decisión directamente relacionada con la controversia planteada en el escrito inicial.

Sirve de sustento a la anterior conclusión, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 23/2013, de rubro y texto siguiente:

**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional*

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

*resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, **congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia***

**[Énfasis añadido]**

En efecto, los razonamientos expuestos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que recayó al escrito de queja que nos ocupa, son los que a continuación se transcriben:

*La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja presentado por el C. Julio César Sosa López de fecha 19 de febrero de 2014, recibido en original, en la Comisión de Honestidad y Justicia Local, en contra de los CC. Cristina Cruz Cruz y otros, por presuntas faltas a la normatividad interna de MORENA.*

...

*Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina declarar la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo, bajo los siguientes:*

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO. - Extemporaneidad de la queja.** *El artículo 27 del reglamento de la CNHJ, dispone que, el procedimiento sancionador ordinario debe interponerse dentro de los diez días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado.*

**“CAPÍTULO SEGUNDO**

**PLAZOS Y TÉRMINOS**

**Artículo 27.** *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de **10 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. (...)***

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

*Así mismo y de conformidad con el artículo 55 del estatuto de MORENA, de aplicación supletoria, se cita lo previsto en el artículo 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respectivamente. Que a la letra dice:*

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

*“CAPITULO II De los plazos y de los términos*

**Artículo 7**

*1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

**Artículo 8**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

*Esta causal es procedente, porque como ya se vio, el recurso de queja interpuesto por el accionante se promovió en fecha 10 de febrero de 2014, teniendo conocimiento de la misma, en fecha 28 de octubre de 2012, es decir, más de año y medio posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos que el actor denuncia como violatorios del estatuto de MORENA.*

*Finalmente se concluye que, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) del reglamento de la CNHJ.*

**“TÍTULO SEXTO**

**DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

- a) El quejoso no tenga interés jurídico en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica*
- b) La reclamación verse sobre un acto emitido por la CNHJ;*
- c) Los actos motivos de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;*

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

- d) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
- e) **El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...)**

Y lo previsto en el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que a la letra señala:

**“CAPÍTULO IV**

**De la improcedencia y del sobreseimiento**

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstas en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
  - a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
  - b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; (...)**

Se declara la improcedencia de la misma, por lo que, no es necesario entrar al estudio de fondo de dicho recurso, sin que esto pueda ser dilatorio de derechos del accionante, debido a que, su escrito al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los ordenamientos ya citados, se dan por hechos ya consumados de manera irreparable.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como lo previsto en los artículos 22 y 27 del reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**ACUERDAN**

- I. **LA IMPROCEDENCIA** del recurso de queja presentado por el C. Julio César Sosa López en virtud de lo señalado en la parte considerativa del presente acuerdo.
- II. **Agréguese y archívese** el presente auto al expediente **CNHJ-CM-712/18**.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

De lo anterior, se advierte que, la *CNHJ* declaró improcedente la queja aduciendo extemporaneidad en su presentación, sin que, del cuerpo del acuerdo se desprenda en forma objetiva una compleja labor interpretativa o un análisis de fondo de los planteamientos formulados en la misma, que justifique la dilación en su emisión.

Ahora bien, el partido político denunciado en sus escritos de respuesta al emplazamiento y de alegatos, no expresa de forma concisa el porqué de la dilación para emitir una determinación respecto de la queja presentada por Julio César Sosa López.

Asimismo, *MORENA* refiere que no existe afectación al acceso a la justicia, ya que dicho órgano intrapartidario, se encuentra sustanciado de nueva cuenta el procedimiento *CNHJ-CM-712/2018*, en relación a la sentencia emitida el ocho de enero de dos mil diecinueve, en el expediente *TECDMX-JLDC-150/2018*, por el Tribunal Electoral de Ciudad de México, por el cual revocó el acuerdo de improcedencia de treinta de noviembre de dos mil dieciocho dictado por dicha Comisión, no obstante, dicho argumento resulta inválido e ineficaz, pues ello, no implica que la dilación en la que incurrió dicho ente político no se actualice, sino de forma contraria, de los antecedentes se obtiene que, la resolución dictada por la *CNHJ*, ocurrió con motivo del acatamiento de la resolución *TECDMX-JLDC-139/2018*, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual declaró fundada la omisión de la *CNHJ*, ordenando resolver el recurso de queja.

En este punto, es necesario destacar que la obligación impuesta por el artículo 25, inciso f), de la *LGPP*, consistente en que los partidos políticos mantengan en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, al traducirse en una garantía a favor del derecho ciudadano de recibir justicia pronta y expedita, lo cual no solo entraña la obligación de dichos entes políticos de conservar a sus órganos estatutarios en operación permanente, sin intermitencias en su actividad, en los casos que así lo disponga la normativa interna; sino también el imperativo de preservar a tales órganos en posibilidad real de operar, es decir, en condiciones de instalarse, iniciar labores y desplegar sus atribuciones en el momento que la normativa intrapartidista así lo disponga.



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

Consecuentemente, en oposición a lo expresado por *MORENA* como defensa, para nada puede alegarse como cuestiones que eximan a dicho instituto político del cumplimiento de la obligación legal de mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios; máxime, que el tiempo transcurrido para resolución del recurso de queja interpuesto por Julio César Sosa López fue excesivo.

En ese sentido, se estima que, *MORENA*, al haber aplazado en exceso la decisión relacionada con la queja presentada por Julio César Sosa López, violó además los artículos 46 y 47, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación al diverso 54, de sus Estatutos.

Lo anterior, toda vez que, dicho ente político a través de la *CNHJ*, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la queja presentada por Julio César Sosa López, sino hasta transcurridos más de cuatro años, desde la formalización de *MORENA* como partido político, plazo a partir del cual estaba obligado, conforme a la *LGPP*, a actuar apegado a la ley y a sus estatutos; circunstancia que redundaba en un exceso de tiempo respecto de lo que podría considerarse un término razonable, amén de una dilación injustificada que violenta el principio de legalidad por incurrir en incumplimiento a sus propias normas estatutarias.

Apoya este razonamiento la Tesis IX/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***Tesis IX/2003***

***ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.*** De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

*que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus Estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los Partidos Políticos Nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus Estatutos. **Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal.** No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los Estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, **si los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.***

**Énfasis añadido.**

De ahí que, se considera que la CNHJ ha incumplido con la obligación de resolver el procedimiento sancionador intrapartidario y con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia partidaria del denunciante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 38/2015 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA, INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER**

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**AGOTADO.**<sup>70</sup> En el que se estima que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia.

Lo anterior, cobra especial relevancia si se considera que uno de los objetivos de la *LGPP*, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los entes políticos el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones o denuncias que hagan valer las y los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

A similar conclusión, llegó esta autoridad electoral, en la resolución INE/CG782/2016,<sup>71</sup> al resolver como fundado el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015.

Con base en lo expuesto, esta autoridad electoral, considera que no le asiste la razón a la parte denunciada respecto de las consideraciones vertidas tanto en su contestación al emplazamiento, como en vía de alegatos, tendentes a justificar el incumplimiento de sus obligaciones en materia de impartición de justicia interna; de ahí que lo conducente sea tener por acreditada la infracción denunciada.

No obsta que el partido político denunciado adujera en su escrito de comparecencia, así como en la vista que le fue formulada para alegatos que es *necesario que la CNHJ sea emplazada directamente, a fin de que pueda ejercer directamente sus derechos al debido proceso y audiencia, así como que solicita la reposición del procedimiento para que sea vinculada directamente la CNHJ*, pues en concepto de este Consejo General no es necesario traer al presente procedimiento a la Comisión en cuestión, toda vez que la obligación de mantener debidamente integrados a sus

---

<sup>70</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

<sup>71</sup> Aprobada en sesión de Consejo General el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

órganos estatutarios, así como de velar por su debido funcionamiento corresponde al partido político.

Por último, resulta inviable la petición del quejoso, en la que refiere que de resultar fundado el procedimiento, este Consejo General realice un juicio de procedencia contra los comisionados Gabriela Rodríguez, Víctor Suárez, Ardían Arroyo y Héctor Díaz-Polanco y, en caso de no ser jurídicamente posible, remita el expediente a la Cámara de Diputados para que haga lo conducente; lo anterior, toda vez que, como ya se razonó, las conductas atribuidas a los referidos funcionarios partidistas no se encuentran dentro de la esfera de competencia de esta autoridad, al tratarse de la vida interna del partido político denunciado.

**SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del partido político denunciado, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar las sanciones correspondientes, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

En el particular, se acreditaron **DOS** conductas ilegales cometidas por *MORENA*, por las cuales se debe imponer, por cada una de ellas, la sanción correspondiente.

Con el objeto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se realizará la individualización de las sanciones por ambas infracciones de forma paralela.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**1. Calificación de las faltas**

**A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<i>MORENA</i>	La infracción se cometió por omisión del partido político denunciado, con lo que se transgreden disposiciones de la de la <i>LGPP</i> .	La conducta infractora consiste en la omisión de integrar con número impar de miembros a su órgano de justicia intrapartidaria.	Artículos 25, párrafo 1, inciso a), 43 y 46 de la <i>LGPP</i> .
	La infracción se cometió por conductas del partido político denunciado, que transgreden disposiciones de la de la <i>LGPP</i> .	La conducta deriva del indebido funcionamiento de uno de sus órganos estatutarios, como lo es la CNHJ, derivado de la dilación al resolver una queja intrapartidista.	Artículos 25, párrafo 1, incisos a), f) y u), 43, 46 párrafo 2, 47, párrafo 2 y 48 párrafo 1, inciso b) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

Por cuanto hace a la **indebida integración de un órgano estatutario**, la *LGPP*, establece en su artículo 46, párrafo 2, que los institutos políticos, dentro de su estructura, deberán contar con órganos impartidores de justicia, integrados de forma impar, el cual será responsable de resolver las controversias al interior del partido, el cual deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. Asimismo, en el artículo 47, párrafo 1, de la misma norma general se precisa que las decisiones de dicho órgano partidista deben tomarse por mayoría de votos.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

De lo anterior se desprende que el bien jurídico tutelado consiste en la certeza que debe prevalecer en los procesos de justicia intrapartidaria, esto es, que las partes que intervienen en ellos, conozcan las reglas por las cuales serán analizados y resueltos los medios de impugnación que sometan al conocimiento del órgano respectivo. Entre dichas reglas, está el conocer que los órganos deben integrarse con un número impar de miembros a efecto de evitar que se presente un empate en la resolución de los procedimientos de su competencia.

Asimismo, respecto del **indebido funcionamiento de su órgano de justicia intrapartidaria**, la *LGPP*, establece en su artículo 25, párrafo 1, inciso f) que los institutos políticos, deberán mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; a su vez en los artículos 43, 46 y 47 del mismo ordenamiento, se prevé que dentro de su estructura, deberán contar con órganos impartidores de justicia, los cuales deberán conocer y resolver las controversias dentro de los plazos previamente establecidos. Todo ello en aras de garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita en términos de las previsiones establecidas al respecto desde la propia Constitución Política Federal.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA** no dio cumplimiento a la norma electoral, en específico a las disposiciones precisadas, toda vez que su órgano de justicia intrapartidaria demoró en resolver el medio de impugnación promovido por el quejoso más de cuatro años, en detrimento del derecho a una justicia intrapartidaria pronta y expedita que debe ser observada por los institutos políticos, en su calidad de entes de interés público

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en proteger el efectivo funcionamiento de los órganos estatutarios de los partidos políticos y que éstos se conduzcan con imparcialidad, independencia y legalidad, así como con respeto a los plazos previstos en su normativa interna.

**C) Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, existe pluralidad de faltas.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

En efecto, de conformidad con el estudio realizado en la presente resolución, quedó acreditado que MORENA infringió lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 25, párrafo 1, incisos a), f) y u); 43, inciso e) y 46, párrafo 2, 47, párrafo 2 y 48, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP*; al no cumplir con la obligación legal de contar con un órgano de justicia intrapartidaria integrado por un número impar de miembros, así como por el indebido funcionamiento de dicho órgano al acreditarse una dilación excesiva en la resolución de un medio de justicia intrapartidaria.

De ahí que, en concepto de este Consejo General se esté frente a una **pluralidad de faltas cometidas y acreditadas**, toda vez que se trata de la integración y funcionamiento del mismo órgano estatutario, esto es, la *CNHJ*.

**D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**Indebida integración de la *CNHJ***

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible a **MORENA** consistió en inobservar lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 25, párrafo 1, incisos a), 43, inciso e) y 46, párrafo 2 de la *LGPP*; con motivo de la indebida integración de uno de sus órganos estatutarios como lo es la *CNHJ*, al no estar conformada por un número impar de miembros.
- b) Tiempo.** La conducta se estima de tracto sucesivo, toda vez que los efectos que se le atribuyen al instituto político denunciado se prolongaron en el tiempo a partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, fecha a partir de la cual la Comisión citada quedó integrada por un número par de miembros con motivo de la renuncia de una de sus integrantes, hasta la fecha.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

- c) **Lugar.** La conducta se realizó en la Ciudad de México, sede de *CNHJ* de MORENA.

**Indebido funcionamiento de la *CNHJ***

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible a **MORENA**, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 25, párrafo 1, incisos a), f) y u), 43, 46 párrafo 2, 47, párrafo 2 y 48 párrafo 1, inciso b) de la *LGPP*, con motivo del indebido funcionamiento de uno de sus órganos estatutarios, como lo es la *CNHJ*, derivado de la dilación al resolver una queja intrapartidista.
- b) **Tiempo.** La conducta se estima de tracto sucesivo, toda vez que los efectos que se le atribuyen al instituto político denunciado se prolongaron en el tiempo a partir del diecinueve de febrero de dos mil catorce, fecha en la que Julio César Sosa López, presentó recurso de queja intrapartidario, hasta el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, esto es cuatro años, siete meses, y dos días.
- c) **Lugar.** La conducta se realizó en la Ciudad de México, sede de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso en estudio, ambas conductas acreditadas son **dolosas** por parte de **MORENA**, en violación a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 25, párrafo 1, inciso a), f) y u), 43, 46 párrafo 2, 47, párrafo 2 y 48 párrafo 1, inciso b) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MORENA** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, de la *Constitución*.



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 43, inciso e) y 46, párrafo 2 de la *LGPP*, **MORENA se encuentra obligado a contar con un órgano de justicia intrapartidaria integrado por un número impar de miembros.**
- *MORENA* a sabiendas de su obligación de contar con un órgano de justicia intrapartidaria integrado por un número impar de miembros, ha sido omiso en nombrar a una persona que sustituya a la comisionada que renunció desde el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, con lo que se actualiza la omisión en el cumplimiento de dicha obligación legal.
- Asimismo, a sabiendas de su obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, en el caso a la *CNHJ*, no garantizó que dicha Comisión en efecto resolviera en tiempo, lo que derivó en una dilación injustificada de resolver la queja intrapartidista presentada por Julio César Sosa López.

**F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Las infracciones acreditadas no se consideran sistemáticas ni reiteradas, puesto que aun cuando su comisión se prolongó en el tiempo, ello no puede llevar a concluir que se trata de diversas infracciones concatenadas en un plazo determinado o una misma infracción cometida repetidamente, sino una actitud contumaz persistente para cumplir las obligaciones que le marca la *LGPP*.

### **G) Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

#### **Indebida integración de la *CNHJ***

La conducta desplegada por MORENA, tuvo verificativo a partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que Patricia Jimena Ortiz Couturier, renunció como integrante de la *CNHJ*.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar la certeza de los procesos de justicia intrapartidista, en el caso, a través de una debida integración del órgano de justicia intrapartidaria, es decir por un número impar de miembros.

#### **Indebido funcionamiento de la *CNHJ***

La conducta desplegada por *MORENA* tuvo verificativo a partir del diecinueve de febrero de dos mil catorce, fecha en la que Julio César Sosa López presentó queja intrapartidaria ante la entonces Comisión de Honestidad y Justicia del Distrito Federal de *MORENA*.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar una justicia pronta y expedita, como derecho fundamental de cualquier militante de un partido político, a fin velar porque las controversias al interior de estos entes se resuelva de manera oportuna y eficazmente.

## **2. Individualización de la sanción**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente las sanciones**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>72</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Conforme a lo anterior, se considera que **no se actualiza la reincidencia** por cuanto hace a la infracción consistente en la **omisión de contar con un órgano de justicia intrapartidaria integrado por un número impar de miembros**, pues en

---

<sup>72</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

los archivos de este Instituto no obra alguna resolución en la cual se le haya sancionado y esta hubiese quedado firme , por dicha infracción.

No obstante, si **se actualiza la reincidencia** respecto del **indebido funcionamiento de su órgano de justicia intrapartidista** toda vez que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG782/2016 aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/SRDF/CG/177/2015, a efecto de sancionar a *MORENA*, por la misma conducta, es decir, el indebido funcionamiento de uno de sus órganos estatutarios como lo es la *CNHJ*, derivado de la dilación de ésta de proveer sobre la admisión o desechamiento de una queja intrapartidaria, dentro de los plazos correspondientes; la cual obtuvo el carácter de firme.

En ese sentido, deben señalarse los antecedentes que motivaron la referida resolución:

- El diez de enero de dos mil catorce, Julio César Sosa López presentó escrito de queja dirigido a la *CNHJ*.
- El doce de noviembre de dos mil quince, Julio César Sosa López presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el entonces Sala Regional Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México, por la omisión de la referida *CNHJ* de dar respuesta a su denuncia y emitir la correspondiente resolución.
- El veintiuno de noviembre de dos mil quince, la *CNHJ* resolvió la improcedencia de dicha queja.
- El cuatro de diciembre de dos mil quince la Sala Regional en mención dictó resolución mediante la cual dio vista a este *Consejo General* para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto del posible incumplimiento a la *LGPP*, derivado de la dilación injustificada en la resolución de una queja intrapartidista.
- El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en acatamiento a la vista ordenada por la referida Sala Regional, este Consejo General determinó

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

imponer una amonestación pública a MORENA derivado de dicha infracción (INE/CG782/2016).

Ahora bien, en la especie Julio César Sosa López presentó escrito de queja ante la *CNHJ* el diecinueve de febrero de dos mil catorce, dicho órgano partidista resolvió la improcedencia de ésta el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, cuatro años, siete meses después de presentado el medio de impugnación.

Es decir, pese a que este *Consejo General*, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, determinó sancionar a *MORENA* por una falta de igual naturaleza, dicho ente político ha sido contumaz al repetir la misma conducta infractora dos años, después de haber sido sancionado.

En ese sentido, se tiene acreditado que *MORENA* cometió la misma conducta con anterioridad, es decir, que la infracción por la que se le sanciona a dicho ente político en el presente asunto es de la misma naturaleza que aquella respecto de la que conoció esta autoridad en dos mil dieciséis, puesto que en ambas se protege el mismo bien jurídico.

Por otro lado, debe mencionarse que la resolución INE/CG782/2016, a través de la cual se sancionó al partido político denunciado, quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político. En suma, se tiene que *MORENA* actualiza los supuestos mínimos de la reincidencia por cuanto hace a la referida conducta.

**B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta consistente en la **indebida integración del órgano de justicia intrapartidaria**, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, Patricia Jimena Ortiz Couturier presentó renuncia como integrante de la *CNHJ*.
- A partir de dicha fecha, la *CNHJ* quedó integrada por un número par de miembros, es decir, por cuatro comisionados.
- El Consejo Nacional de MORENA no ha cumplido con su obligación de nombrar a la persona que sustituya la comisionada que desde el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis presentó formalmente su renuncia a dicho cargo.
- Por tanto, el órgano de justicia intrapartidario está integrado de forma indebida desde hace aproximadamente tres años siete meses.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar la certeza de los procedimientos de justicia intrapartidaria.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que, como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente incumplió con su obligación de integrar debidamente un órgano de justicia intrapartidaria, al no haber designado a un nuevo integrante de la *CNHJ*, con lo que se ha afectado la certeza que debe regir los procesos de justicia intrapartidaria.

Asimismo, para graduar la sanción consistente en el **indebido funcionamiento del órgano de justicia intrapartidaria**, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El diecinueve de febrero de dos mil catorce, Julio César Sosa López presentó escrito de queja intrapartidaria ante la entonces Comisión de Honestidad y Justicia del Distrito Federal de *MORENA*.
- Mediante auto de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la *CNHJ* declaró la improcedencia de dicho recurso de queja.
- Transcurrieron más de cuatro años para que la *CNHJ*, resolviera el asunto mediante un acuerdo de incompetencia.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho a una justicia intrapartidaria pronta y expedita, a través del funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios como lo es la *CNHJ*, lo cual en la especie

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

no ocurrió pues la dilación en la resolución de la queja intrapartidaria es evidente.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió MORENA como de **gravedad ordinaria**, toda vez que, como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente incumplió con su obligación de mantener en efectivo funcionamiento a uno de sus órganos estatutarios, como lo es la *CHNJ*, al derivar en una dilación al resolver una queja de justicia intrapartidaria.

**C) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>73</sup>

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones acreditadas), así como las conductas realizadas por **MORENA** se determina que debe ser objeto de sanciones que tengan en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

---

<sup>73</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político MORENA debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares

Las conductas en las que incurrió MORENA consistieron en la integración indebida del órgano de justicia intrapartidaria, lo cual tuvo lugar a partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que Patricia Jimena Ortiz Couturier presentó su renuncia como integrante de la *CNHJ*, es decir, fecha a partir de la cual el órgano de justicia intrapartidaria de *MORENA*, quedó integrado por un número par de miembros, así como una dilación excesiva en la resolución de un medio de impugnación intrapartidista, lo que derivó en un indebido funcionamiento del referido órgano estatutario.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a las infracciones atribuidas a **MORENA**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, la individualización de la sanción aplicada debe resultar proporcional, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas de cada instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>74</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el

---

<sup>74</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,<sup>75</sup> de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Conforme a lo anterior, se procede a determinar la multa aplicable para cada una de las faltas cometidas por *MORENA*.

#### **Indebida integración del órgano de justicia intrapartidario**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a *MORENA*, corresponde al dos mil dieciséis (fecha a partir de la cual la *CNHJ* quedó integrada por un número par de miembros con motivo de la renuncia de una de sus integrantes y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).<sup>76</sup>

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **MULTA de mil unidades de medida y actualización (1000 UMA's)** equivalentes a **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciséis.

#### **Indebido funcionamiento del órgano de justicia intrapartidario**

Conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho (fecha en la que la *CNHJ* dictó acuerdo de

---

<sup>75</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

<sup>76</sup> Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

improcedencia respecto de la queja intrapartidista presentada por Julio César Sosa López, más de cuatro años después de su presentación) y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).<sup>77</sup>

A juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **MULTA de mil unidades de medida y actualización (1000 UMA's)** equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Dicha multa debe aumentarse en un cincuenta por ciento al haberse acreditado la reincidencia en dicha conducta, por lo que lo procedente es imponer al partido político denunciado otras **quinientas unidades de medida y actualización (500 UMA's)** derivado de dicha circunstancia, equivalentes a **\$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

No obsta que en la resolución INE/CG782/2016 por la que se sancionó a MORENA por la misma falta, se le haya impuesto una amonestación pública, pues en dicho caso se consideró que existía una justificación sostenida por el partido político, consistente en que tenía una carga excesiva de trabajo derivado de los procesos electorales que se encontraban en curso, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que, ante la vulneración del bien jurídico tutelado consistente el efectivo funcionamiento de los órganos estatutarios de los partidos políticos y que éstos se conduzcan con imparcialidad, independencia y legalidad, así como con respeto a los plazos previstos en su normativa interna, se estima que es conforme a derecho imponer como sanción una multa en los términos precisados.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que las sanciones que se imponen al partido político son suficientes para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora

---

<sup>77</sup> Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que las infracciones cometidas por parte del *MORENA* aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG286/2020, emitido por este *Consejo General*, se estableció que, entre otros, *MORENA* recibirá mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias mensuales de 2020
<i>MORENA</i>	\$135,162,540

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/7236/2020**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de dos mil veinte, debía ser ajustado en función de la solicitud del partido político denunciado de renunciar al cincuenta por ciento de su financiamiento de operación ordinaria:

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE MENSUAL DE 2020	DEDUCCIONES			IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
		IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE LA RENUNCIA MENSUAL	POR COSTO DE ELECCIÓN INTERNA	
<b>MORENA</b>	\$135,162,540	\$0	\$103,371,59	\$20,9520,813	\$10,840,178

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que las multas impuestas a *MORENA* no son de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de marzo del año en curso, los siguientes porcentajes:

Infracción	Monto de la sanción	% de la ministración mensual <sup>78</sup>
Indebida integración de la <i>CNHJ</i>	\$73,040.00	0.67%
Indebido Funcionamiento de la <i>CNHJ</i>	\$120,900.00	1.11%
<b>Total</b>	<b>\$193,940.00</b>	<b>1.78%</b>

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MORENA* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de marzo de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MORENA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de marzo de dos mil veinte, para

<sup>78</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.



**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>79</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, conforme a las razones y argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Para los efectos del punto resolutivo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando **CUARTO, inciso A)**, remítase copia de las constancias que integran el presente procedimiento, así como del presente fallo, a **MORENA, por conducto del Consejo Nacional u órgano que estime competente, para que, conforme a su normativa interna, determine lo que en derecho corresponda.**

---

<sup>79</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**TERCERO.** Conforme a lo asentado en la parte final del considerando **CUARTO, inciso B), se dejan a salvo los derechos del quejoso Julio César Sosa López,** para que, de considerarlo pertinente, los haga valer ante la autoridad competente, por los hechos ahí descritos.

**CUARTO.** Se acreditan las infracciones consistentes en la indebida integración y funcionamiento de la *CNHJ*, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO, incisos a) y b).**

**QUINTO.** Para los efectos del punto resolutivo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando **QUINTO, inciso a),** se ordena al Consejo Nacional de *MORENA* que realice el trámite previsto en su normativa interna y nombre a la persona que sustituya a Patricia Jimena Ortiz Couturier como comisionada de la *CNHJ*, en la próxima sesión, ordinario o extraordinaria, que celebre.

**SEXTO.** En términos del considerando **SEXTO,** de la presente resolución, se impone como sanción a **MORENA,** por la falta consistente en la indebida integración de su órgano de justicia intrapartidaria una multa consistente en **mil unidades de medida y actualización (1000 UMA's)** equivalentes a **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

**SÉPTIMO.** Conforme a lo precisado en el considerando **SEXTO,** se impone a **MORENA,** una multa consistente en **mil quinientas unidades de medida y actualización (1500 UMA's)** equivalentes a **\$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.).**

**OCTAVO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la *LGIFE,* el monto de las multas impuestas a **MORENA** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en el considerando **SEXTO.**

**NOVENO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE** al partido político **MORENA,** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**Exp. UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 Y**  
**SU ACUMULADO**

**Personalmente, a Julio César Sosa López.**

Por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**